



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS
EN EL EXPEDIENTE N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA,
2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Bach. PEDRO LUIS GARRIDO CAVERO

TUTOR

Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

SULLANA – PERÚ

2019

:

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

Bach. PEDRO LUIS GARRIDO CAVERO

ORCID: 0000-0003-1242-2780

JURADO

PRESIDENTE

Mg. José Felipe Villanueva Butrón

Orcid: 0000-0003-2651-5806

MIEMBRO

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Orcid: 0000 0002 0358 6970

MIEMBRO

Ab. Luis Enrique Robles Prieto

Orcid: 0000 0002 9111 936x

ASESOR:

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

ORCID: 0000-0003-3434-1324

HOJA DE JURADO

.....
PRESIDENTE

Mg. José Felipe Villanueva Butrón

.....
MIEMBRO

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez

.....
MIEMBRO

Ab. Luis Enrique Robles Prieto

.....
ASESOR:

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

AGRADECIMIENTO

A mi familia

Una bendición, y es algo que simplemente tienes que agradecerle a Dios y a la vida por una bondad tan grande como esta.

Pedro Luis Garrido Cavero

DEDICATORIA

A ULADECH Católica:

Humilde casa de estudios, por alojarme en sus ambientes y ayudar en mi formación profesional.

A mis Padres:

siendo mi mayor tesoro de mi vida, me permiten realizar todas mis metas a quien le adeudo mi tiempo y esfuerzo.

Pedro Luis Garrido Cavero

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta calidad; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta, alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta y alta , respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, parámetros, juicio y tenencia ilegal de armas.

ABSTRAC

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on illegal possession of weapons according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00700- 2014-74-3101-JR-PE- 02 of the Judicial District of Sullana, 2019. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high quality; while, of the second instance sentence: high, very high, high. It was concluded that the quality of both sentences very high and high respectively.

Keywords: Quality, motivation, parameters, judgment and illegal possession of weapons

INDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Equipo de Trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros.....	ix
INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1 Antecedentes.....	7
2.2 Bases Teóricas.....	9
2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	9
2.2.1.1 Garantías Constitucionales del Proceso Penal	9
2.2.1.1.1 Garantías generales.....	9
2.2.1.1.1.1 Principio de presunción de inocencia	9
2.2.1.1.1.2 Principio del derecho de defensa	10
2.2.1.1.1.3 Principio del debido proceso	11
2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	11
2.2.1.1.2 Garantías de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción	12
2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley.....	13
2.2.1.1.2.3 Imparcialidad e independencia judicial.....	14
2.2.1.1.3 Garantías procedimentales	14
2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación.....	14
2.2.1.1.3.2 Derecho a un proceso sin dilaciones.....	15

2.2.1.1.3.3 La garantía de la cosa juzgada.....	15
2.2.1.1.3.4 La publicidad de los juicios.....	16
2.2.1.1.3.5 La garantía de la instancia plural.....	16
2.2.1.1.3.6 La garantía de la igualdad de armas.....	17
2.2.1.1.3.7 La garantía de la motivación	18
2.2.1.1.3.8 Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	18
2.2.1.2 El Derecho Penal y El Ius Puniendi.....	18
2.2.1.3 La jurisdicción.....	19
2.2.1.3.1 Conceptos	19
2.2.1.3.2 Elementos de la jurisdicción	20
2.2.1.3.3 Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.....	22
2.2.1.3.3.1 Principio de Unidad y Exclusividad	22
2.2.1.3.3.2 Principio de un Juez legal o predeterminado por la ley	22
2.2.1.3.3.3 Principio Imparcialidad e independencia judicial.....	22
2.2.1.4 La competencia.....	23
2.2.1.4.1 Conceptos	23
2.2.1.4.2 La regulación de la competencia en materia penal.....	24
2.2.1.4.2.1 Criterios para determinar la competencia en materia penal	25
2.2.1.4.3 Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	26
2.2.1.5 La acción penal.....	26
2.2.1.5.1 Conceptos	26
2.2.1.5.2 Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	26
2.2.1.5.3 Regulación de la acción pena	127
2.2.1.5.4 Clases de la acción penal.....	27
2.2.1.6 El Proceso Penal.....	28
2.2.1.6.1 Definiciones.....	28
2.2.1.6.2 Clases de Proceso Penal.....	28
2.2.1.6.3 Principios aplicables al proceso penal	28
2.2.1.6.3.1 Principio de legalidad.....	28
2.2.1.6.3.2 Principio de presunción de inocencia	29
2.2.1.6.3.3 Principio de debido proceso	29
2.2.1.6.3.4 Principio de motivación	30

2.2.1.6.3.5 Principio del derecho a la prueba.....	30
2.2.1.6.3.6 Principio de lesividad.....	31
2.2.1.6.3.7 Principio de culpabilidad penal	31
2.2.1.6.3.8 Principio acusatorio	31
2.2.1.6.3.9 Principio de correlación entre acusación y sentencia	31
2.2.1.6.3.10 Principio de igualdad de armas.....	32
2.2.1.6.3.11 Principio de oralidad	32
2.2.1.6.3.12 Principio de proporcionalidad de la penal.....	32
2.2.1.6.3.13 Principio acusatorio.....	33
2.2.1.6.4 Finalidad del proceso penal.....	34
2.2.1.6.5 Proceso Común.....	34
2.2.1.6.5.1 Definición.....	34
2.2.1.6.5.2 Regulación.....	36
2.2.1.6.5.3 Etapas del Proceso Penal Común	36
2.2.1.7 Los medios técnicos de defensa	38
2.2.1.7.1 La cuestión previa.....	38
2.2.1.7.2 La cuestión prejudicial.....	39
2.2.1.7.3 Las excepciones.....	39
2.2.1.8 Los sujetos procesales.....	41
2.2.1.8.1 El Ministerio Público	42
2.2.1.8.1.1 Concepto.....	42
2.2.1.8.1.2 Atribuciones del Ministerio Público	43
2.2.1.8.2 El Juez penal.....	43
2.2.1.8.3 El imputado	44
2.2.1.8.3.1 Concepto.....	44
2.2.1.8.3.2 Derechos del imputado.....	44
2.2.1.8.4 El abogado defensor.....	44
2.2.1.8.4.1 Concepto.....	44
2.2.1.8.4.2 El defensor de oficio	45
2.2.1.8.5 El agraviado.....	45
2.2.1.8.5.1 Concepto.....	45
2.2.1.8.5.2 Constitución en parte civil.....	45

2.2.1.9 Las medidas coercitivas	46
2.2.1.9.1 Concepto	46
2.2.1.9.2 Principios para su aplicación.....	46
2.2.1.9.2.1 Principio de necesidad	46
2.2.1.9.2.2 Principio de proporcionalidad	47
2.2.1.9.2.3 Principio de legalidad.....	47
2.2.1.9.2.4 Principio de prueba suficiente	47
2.2.1.9.3 Clasificación de las medidas coercitivas.....	47
2.2.1.9.3.1 Las medidas de naturaleza personal.....	47
2.2.1.9.3.2 Las medidas de naturaleza real.....	49
2.2.1.10 La prueba.....	49
2.2.1.10.1 Conceptos	49
2.2.1.10.2 El objeto de la prueba.....	50
2.2.1.10.3 La valoración de la prueba	51
2.2.1.10.4 El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	52
2.2.1.10.5 Principios de la valoración probatoria	52
2.2.1.10.5.1 Principio de legitimidad de la prueba	52
2.2.1.10.5.2 Principio de unidad de la prueba	53
2.2.1.10.5.3 Principio de la comunidad de la prueba	53
2.2.1.10.5.4 Principio de la autonomía de la prueba.....	54
53 2.2.1.10.5.5 Principio de la carga de la prueba	54
2.2.1.10.6 Etapas de la valoración probatoria.....	54
2.2.1.10.6.1 Valoración individual de la prueba	54
2.2.1.10.6.1.1 La apreciación de la prueba	54
2.2.1.10.6.1.2 Juicio de incorporación legal.....	54
2.2.1.10.6.1.3 Juicio de fiabilidad probatoria	55
2.2.1.10.6.1.4 Interpretación de la prueba	55
55 2.2.1.10.6.1.5 Juicio de verosimilitud	55
2.2.1.10.6.1.6 Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	56
2.2.1.10.6.2 Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	56
2.2.1.10.6.2.1 Reconstrucción del hecho probado	57
2.2.1.10.6.2.2 Razonamiento conjunto.....	57

2.2.1.10.7 Pruebas valoradas en las sentencias en estudio	57
2.2.1.11 La sentencia.....	58
2.2.1.11.1 Etimología.....	58
2.2.1.11.2 Definiciones.....	58
2.2.1.11.3 La sentencia penal.....	59
2.2.1.11.4 La motivación en la sentencia	59
2.2.1.11.4.1 La motivación como justificación de la decisión	60
2.2.1.11.4.2 La motivación como actividad	60
2.2.1.11.4.3 La motivación como discurso.....	61
2.2.1.11.5 La función de la motivación en la sentencia	61
2.2.1.11.6 La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	62
2.2.1.11.7 La construcción probatoria en la sentencia	62
2.2.1.11.8 La construcción jurídica en la sentencia	63
2.2.1.11.9 La motivación del razonamiento judicial.....	64
2.2.1.11.10 Estructura y contenido de la sentencia.....	64
2.2.1.11.11 Parámetros de la sentencia de primera instancia	67
2.2.1.11.12 Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	80
2.2.1.12 Los medios impugnatorios	83
2.2.1.12.1 Definición.....	83
2.2.1.12.2 Fundamentos de los medios impugnatorios	84
2.2.1.12.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	85
2.2.1.12.4 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	89
2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	90
2.2.2.1 Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	90
2.3 Marco Conceptual	100
III HIPOTESIS.....	102
3.1 Hipótesis general.....	102
3.2 Hipótesis específicas	102
IV. METODOLOGÍA	103
4.1. Tipo de investigación.....	103

4.2. Nivel de investigación	104
4.3. Diseño de la investigación	105
4.4. El universo y muestra	106
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	107
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos	108
4.7. Plan de análisis de datos	109
4.8. Matriz de consistencia lógica	111
4.9. Principios éticos	113
V. RESULTADOS	114
5.1. Resultados	114
5.2. Análisis de los resultados	152
VI. CONCLUSIONES	160
VII. SUGERENCIA Y RECOMENDACIONES	161
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	162
ANEXOS	169
Anexo 1: Cronograma de Actividades	170
Anexo 2: Presupuesto	171
Anexo 3: Cuadro de operacionalización de la variable: calidad de la sentencia	172
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos	181
Anexo 5: Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio	192
Anexo 6: Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso Judicial.....	207
Anexo 7: Declaración de compromiso ético.....	228

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	114
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	114
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	119
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	131
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	133
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	133
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	140
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutiva	146
Resultados consolidados se las sentencias en estudio.....	148
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de Primera. Instancia	148
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de Segunda. Instancia	150

I. INTRODUCCIÓN

Para regular el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el Perú, era necesario abandonar la noción tradicional de "administración de justicia" concepto cuya pertinencia es equívoca, lo apropiado es referirnos a tan importante tarea estatal en términos de "impartición de justicia".

Para Peña (2013) indica:

Que los órganos que administran justicia en lo penal, la fuente de aplicación de los conflictos sociales más graves, siempre será la ley, pero sobre ella, se encuentra la constitución política del estado, de ahí que ante un vidente conflicto normativo, deberán optar por el precepto constitucional (control difuso), como la vía arbitraria que cuenta la judicatura para inaplicar aquellas leyes arbitrariamente incompatibles con el contenido teológico que debe caracterizar a las normas penales. (p.448)

Por otro lado indica que la administración de justicia en el Perú pasa por una crisis. La primera de esas causas va relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial. En principio, como es de conocimiento público, nuestro sistema no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno. Aunado a esa escasez de recursos, hay un mal manejo de los mismos, ya que – por ejemplo – el Poder Judicial no se encuentra gerenciado con una visión empresarial que tienda a una buena implementación de una Justicia eficaz y eficiente (Herrera, 2013).

A. En el ámbito internacional se observó:

En España por ejemplo uno de los principales problemas a mi juicio, es la lentitud. Con la que se llevan a cabo los procesos, duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde. Para que mejore de verdad no basta, tampoco, con que haya más jueces y magistrados, ni que aumente correlativamente el número de secretarios judiciales y del personal

de la Oficina judicial u otro personal al servicio de la administración de justicia (Burgos, 2010, p. s/n).

De acuerdo a la entrevista realizada por la revista utopía (2010) quien. “Dice que el problema de fondo de la ineficaz organización judicial es político; los cargos públicos del Estado Español, desde los Alcaldes al Presidente del Gobierno, están muy satisfechos por la carencia de control de sus actuaciones por los órganos judiciales “(p. s/n).

En su gran mayoría, sencillamente no confían en la Justicia en el Perú, de cada 10 peruanos, 7 el día de hoy no cree en la Administración de Justicia. ¿Por qué no dan crédito a la Administración de Justicia?, por una serie de razones: señalan que es lenta, costosa, corrupta, impredecible. Ello produce como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país (Chaname, 2014).

B. En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Para Peña (2013) indica que los órganos que:

Administran justicia en lo penal, la fuente de aplicación de los conflictos sociales más graves, siempre será la ley, pero sobre ella, se encuentra la constitución política del estado, de ahí que ante un evidente conflicto normativo, deberán optar por el precepto constitucional (control difuso), como la vía arbitraria que cuenta la judicatura para inaplicar aquellas leyes arbitrariamente incompatibles con el contenido teológico que debe caracterizar a las normas penales. (p. 448)

Por otro lado el mismo autor Peña (2013) da un nuevo concepto sobre. “La administración de justicia reposa en la probidad de sus magistrados y en la independencia, objetividad e imparcialidad en la actuación jurisdiccional, que plasman en las resoluciones que tienen por efecto inmediato; generar consecuencias jurídicas de trascendencia para con los justiciables” (p. 452).

Por otro lado Sumar, Lean y Deustua (2011) refiere que:

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los

usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo.(p. s/n)

C. En el ámbito local

La Corte Superior de Justicia de Sullana, presenta su Plan Operativo 2012, elaborado por la Comisión de Planificación conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 002-2011- GG/PJ “Normas y Procedimientos para el proceso de Planeamiento Operativo de las Dependencias del Poder Judicial”, aprobada por R.A. N° 308-2011- P-PJ del 31 de Agosto del 2011, el cual promueve hacer los mejores esfuerzos para racionalizar los escasos recursos asignados, a fin de brindar el servicio de administración de justicia de la mejor manera posible, según nuestras posibilidades, y alcanzar como mínimo las metas administrativas y jurisdiccionales establecidas, que de acuerdo a lo normado son plausibles de ser reprogramadas en función de nuevos lineamientos de política y de la disponibilidad efectiva de recursos financieros.

Ya que las restricciones de orden presupuestaria son, principalmente, las que impiden desarrollar todas las actividades necesarias para solucionar la vasta problemática que afronta el Poder Judicial, en ese sentido se está trabajando con todos los recursos disponibles y permitidos para forjar un sistema administrativo de justicia eficaz.

D. De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2015); para el cual los participantes seleccionan y

utilizan una expediente judicial

En el presente trabajo será el expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02 a la Provincia de Sullana – Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana donde se condenó a la persona de A, por el delito Tenencia Ilegal de Armas en agravio del Estado, a una pena privativa de la libertad efectiva de seis años, al pago de una reparación civil de 500 nuevos soles, lo cual fue impugnada, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal Superior de Apelaciones donde resolvió reformado la pena privativa de libertad de Seis años a de pena privativa de libertad con carácter efectiva, con lo que concluyo el proceso.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia Ilegal de Armas, en el expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02 del distrito judicial de Sullana– Sullana, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, en el expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2019. cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1. Identificar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, en el expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2019., según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

2. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, en el expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2019., según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, en el expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2019.

5.4. Justificación de la investigación

Finalmente, esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no solo en las víctimas de actos, sino también en la sociedad en su conjunto donde la corriente de opinión en relación a la administración de justicia es cada vez desfavorable. Se pretende que a través de este proyecto de investigación planteada por nuestra universidad, ULADECH Católica, se revelen las deficiencias y potencialidades de los operadores de justicia, puesto que los resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados puede ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no solo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes de derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el sistema de justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en esta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana 2019, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver Operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Según lo expresado por Corvera, N. (2018) “*tenencia ilegal de armas de fuego y municiones*” donde arriba a la conclusión:

- 1) El que sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal, que establece: “ La suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas”. 2) El tipo penal de tenencia ilegítima de armas de fuego es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno; por ello es un delito de peligro abstracto, en la medida en que crea un riesgo para un número indeterminado de personas, en cuanto el arma sea idónea para disparar, y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma, considerada algo ilícito, sin tener la autorización correspondiente. 3) El tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de mera actividad, por lo que no requiere que la acción haya ocasionado un daño previo, sino que es suficiente que el bien jurídicamente protegido sea puesto en peligro, así, se agota el tipo con la sola posesión del arma de fuego, sin tener autorización emitida por la autoridad correspondiente. 4) Es un delito netamente doloso, el sujeto sabe que tiene en su poder un arma de fuego, y además es consciente de que debe poseer la autorización, que él no tiene o la que tiene no es válida. No obstante las circunstancias antes descritas su voluntad es la de tener en su poder el arma de fuego

Considerando que Díaz, J (2016) “*la atipicidad por concurrencia del error de tipo y la inviabilidad de la acción procesal penal en el delito de tenencia ilegal de armas, juzgados penales 2014-2015 - chiclayo*” donde:

el delito de Tenencia Ilegal de armas, se pueden establecer los siguientes supuestos teóricos: a) conocimiento de la necesidad de tener autorización para utilizar armas de fuego; b) el uso del arma de fuego debe ser necesariamente como parte del cumplimiento de la función de seguridad; c) debe establecerse una relación de dependencia con respecto a la institución en nombre de quien se presta la función de seguridad; d) entrega de documentos por parte de la entidad de la que depende el agente, que convierten a la tenencia en irregular; e) convencimiento de parte del agente que con dicha documentación es suficiente para poder cumplir la función de seguridad.

Según Cahuana, E. (2016) en su obra titulada “*LA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LA SENTENCIA CONDENATORIA: CASO CIRILO FERNANDO ROBLES CALLOMAMANI -PUNO; 2012*” donde concluye:

1) Queda demostrado que en la Sentencia Condenatoria sobre el caso Cirilo Robles Callomamani no se cumple con la debida motivación en el extremo de la reparación civil, por la falta de justificación interna y justificación externa en la decisión (categorías de justificación propuestas por la teoría de la argumentación jurídica. 2) Se ha determinado que la teoría de la argumentación jurídica, brinda medios para identificar la corrección de la decisión judicial, el mismo que se realiza a través del proceso argumentativo, que comprende dos categorías de la racionalidad como contenido de la debida motivación (justificación interna y externa), los que constituyen en errores de motivación ante la falta de ellos, siendo un derecho fundamental motivar las resoluciones judiciales, administrativas, arbitrales, en todas las instancias donde se ejerza poder, debiendo estar sometido el poder a la razón y no lo contrario.3)

Por otro lado Padilla,V (2016) *“Análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿es posible realizar una definición universal?” afirmando:*

- 1) El Ordenamiento procesal penal peruano ha estado influenciado, y lo sigue estando, por un cambio constante de sus normas, donde todo parece indicar que se prefiere la eficiencia de la expedición de sentencias, en lugar del respeto a las garantías procesales. Esta realidad nos impide afirmar que estamos evolucionando en el respeto y la defensa de derechos fundamentales; sino que, por el contrario, se evidencia un notorio retroceso del legislador peruano hacia épocas que ya deberían haber sido superadas.
- 2) En todo proceso penal, para poder identificar a cualquier sujeto procesal, se debe realizar una adecuada determinación de los hechos que han dado origen al proceso penal y una correcta formulación de la imputación objetiva que deberá verificarse entre éstos y los sujetos procesales a quienes se les atribuye la comisión de los hechos delictivos.

Conclusiones:

Conforme a lo dicho por el autor Cahuana donde una debida motivación de la sentencia parte desde la teoría de la argumentación jurídica, donde estas brinda medios para identificar la corrección de la decisión judicial, el mismo que se realiza a través del proceso argumentativo, que comprende dos categorías de la racionalidad como contenido de la debida motivación (justificación interna y externa)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio

2.2.1.1 Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1 Garantías generales

2.2.1.1.1.1 Principio de presunción de inocencia

Es reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. “La presunción de

inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad” [Regulado en el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de igual modo en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así también, se encuentra contenido en el literal e) inc. 24 art. 2 de la Constitución política. De igual modo, en el artículo II del NCPP] (Cubas, 2006).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (Exp. 0618/2005/PHC/TC).

2.2.1.1.1.2 Principio del derecho de defensa

En el Código Procesal Penal en el artículo IX del título preliminar señala que: “ Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Cubas, (2015)

Expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente

para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios. (p. 42).

2.2.1.1.1.3 Principio del debido proceso

Rosas, (2005)

Este principio tiene consagración constitucional en el art. 139° Inc. 3, ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial art. 7°. *Tutela jurisdiccional y debido proceso*. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito. (p. 127)

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

(...) dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, (...) el debido proceso es un derecho "continente", que (...) no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El Tribunal Constitucional señala:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

En resumen la Tutela Jurisdiccional Efectiva es cuando toda persona tiene derecho a la tutela para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. (Monroy J., 2005)

2.2.1.1.2 Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del

Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial

2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley

Cubas, (2015)

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

Rosas, (2015)

Refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de l unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales. (p. s/n)

Puede definirse el derecho al juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes

de competencia preestablecidas.

2.2.1.1.2.3 Imparcialidad e independencia judicial

Cubas, (2015) señala:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

En lo que respecta a este principio debemos acotar que todo juez debe rechazar las presiones internas y externas al aparato legal, en especial la de los medios de comunicación, pues así podrán desarrollar correctamente su labor. Por otro lado, de que es necesario que el Poder Judicial tenga autonomía económica de otros órganos estatales a fin de mejorar su independencia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3 Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación

Esta garantía constituye un derecho que los ciudadanos tenemos de no ser obligado a declarar en su contra o confesarse culpable, es una manifestación del derecho de defensa y del principio de presunción de inocencia, esta garantía la encontramos expresamente reconocida en el artículo IX del Título preliminar la finalidad de esta garantía es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo.

Cubas, (2015) “La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculcado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a inculparse”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.2 Derecho a un proceso sin dilaciones

Cubas, (2015)

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia .Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar. (p. s/n)

Este postulado se encuentra estrechamente vinculado con el principio de celeridad, en donde los plazos deben cumplirse y las dilaciones innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una justicia tardía no es justicia

2.2.1.1.3.3 La garantía de la cosa juzgada

Cubas, (2015)

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. (p. s/n)

Respecto a la cosa juzgada podemos decir que no es nada más que el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el Juez y que al adquirir la calidad de Cosa Juzgada el bien juzgado se convierte en inatacable, en donde la parte a la que el bien juzgado le ha sido negado no puede reclamarlo más ni mucho menos el bien juzgado debe sufrir

alteraciones posteriores ni ataques al fundamento jurídico de la Cosa Juzgada no está en la necesidad de la seguridad definitiva sino más bien está en la santidad del Estado y en la sabiduría de su elección, esto quiere decir que se está en la necesidad de venerar a los órganos jurisdiccionales (Jueces) por las decisiones que ellos creen necesario y por lo tanto los ciudadanos deben reconocer la labor que realiza el Estado.

2.2.1.1.3.4 La publicidad de los juicios

Cubas, (2015)

Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluya a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (p. 124)

Al respecto debemos comentar que el principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él.

2.2.1.1.3.5 La garantía de la instancia plural

Cubas, (2015)

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente

modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. (p. 125)

Cosa parecida lo dicho por Bautista, (2007)

Aclara que se detalla como pluralidad de la instancia porque no siempre puede ser de doble instancia, sino triple. Asimismo, este principio se justifica porque las personas no vean resuelta sus expectativas con la decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que en estos casos quedará habilitada la vía plural.

Al mismo tiempo, la Pluralidad de instancia viene constituyendo un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

6. La Pluralidad de la Instancia”. (Valcárcel, 2008)

Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

2.2.1.1.3.6 La garantía de la igualdad de armas

Cubas, (2015)

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la

Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (p. s/n).

Por otro lado Reyna (2014) afirma la importancia de este postulado donde “la acusación como la defensa cuentan con igualdad de posibilidades probatorias, de modo que ambas obtienen protección jurídica en igual nivel” (pág.115).

2.2.1.1.3.7 La garantía de la motivación

Cubas, (2015)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil. (p. 129)

García, (2005) “indica que este principio de control el que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y de derecho”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.8 Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Conforme al pronunciamiento de la Casación recaída en el expediente N° 1207-2008 donde refiere:

El derecho a probar es considerado como una garantía implícita al debido proceso, que no solo comprende el derecho a ofrecer los medios probatorios, sino también que estos sean admitidos y que finalmente sean valorados

En resumen podríamos decir la valoración de la pertinencia o impertinencia de la prueba corresponde al Tribunal de instancia, sin perjuicio de su control o revisión en las instancias superiores e, incluso, en amparo

2.2.1.2 El Derecho Penal y El Ius Puniendi

Caro, (2007) agrega: “el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.” (p. s/n)

Cosa parecida por Silva, (s/f) donde no es objeto del Derecho penal proteger funciones estatales ni adelantar las barreras de protección castigando delitos de peligro abstracto, porque eso supone abandonar el sentido tradicional de la pena y transformarla en un instrumento de gestión. (p. s/n)

2.2.1.3 jurisdicción

2.2.1.3.1 Conceptos

Rosas, (2015) “Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. (p. 333).

Cubas, (2015)

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p. s/n)

Bautista, (2007)

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa —decir o indicar el derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. s/n)

Sánchez, (2004) “señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p. s/n)

Martínez & Olmedo, (2009)

Los Juzgados y Tribunales, independientes y sometidos al imperio de la Ley, integran en su totalidad el Poder Judicial y ostentan con exclusividad la titularidad de la potestad jurisdiccional. Por ello la jurisdicción es una atribución del Estado para resolver conflictos de intereses como tercero imparcial procurando la actuación de la ley. (p. s/n)

Berrio, (2010) “La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción”. (p. s/n)

2.2.1.3.2 Elementos de la jurisdicción

La jurisdicción se halla estructurado por:

a) LA NOTIO.-

Según Machicado, J (2009) ha expresado sobre la notio que viene ser “Potestad de aplicar la ley al caso concreto”

Igualmente lo pronunciado por Alsina, (2001) es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego, sin poder proceder de oficio, el juez sólo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.”

b) VOCATIO

Según Alsina, (2001) refiriendo al vocatio como aquella “facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en

cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte a la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, pues éste puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia”

Compartiendo con la expresión de Bustamante, M. (2011)” sobre la vocatio como aquella “obligación de las partes a presentarse a juicio, caso contrario el proceso continua en rebeldía sin que esto afecte a su validez”. Pag 21

c) COERTIO

Respecto a esta institución jurídica Bustamante, M. (2011) ha opinado que la coertio viene ser “el empleo de la fuerza en las personas o las cosas para que el proceso se desenvuelva eficazmente.

De igual importancia del coertio es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas. (Alsina, 2001)

d) IUDITIO

Para Alsina, (2001) al señalar precisamente al Iudicium lo siguiente:

En concreto la actividad jurisdiccional, viene ser la facultad o atribución de dictar sentencia al poner término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. Además el propio juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, y, por tanto, debe actuar de la siguiente manera: si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra. Pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma.

e) EXECUTIVO

Bustamante, M. (2011) al referirse y distinguir que:

“En cierto sentido es parecido a la coertio, pero no en el sentido de facilitar a través de la fuerza el desarrollo del proceso, sino obligar al cumplimiento de la decisión del juez (sentencia), se trata entonces de

hacer ejecutar lo juzgado. Es prioritario porque si la decisión del juez fuera de libre voluntad del obligado, no tendría el proceso judicial sentido alguno.” Pag. 22

Cosa similar Alsina, (1963)

Notio. Es decir el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Obviamente que ello solo será posible a pedido de parte, y siempre que concurran los presupuestos procesales, pues de lo contrario no será factible resolver el conflicto.

Vocatio. Es decir la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en rebeldía, sin que ello afecte la validez de las resoluciones.

Coertio. Es decir el uso de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas en el proceso, a fin de hacer posible su desarrollo, y que puede ser sobre personas o cosas.

Iudicium. Es la facultad de dictar sentencia poniendo termino a la Litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

Executio. Es el imperio para hacer cumplir las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. (p. s/n)

2.2.1.3.3 Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

2.2.1.3.3.1 Principio de Unidad y Exclusividad

Para el jurista Rubio (1999) nos trata a entender primeramente la unidad, como un solo vértice de la administración de justicia en el Perú, que es el que dirige la actividad jurisdiccional; asimismo, alega el referido autor que por exclusividad debemos entender, que sólo a aquellos a quienes se da explícitamente la jurisdicción en la Constitución, son quienes pueden ejercitarla, con excepción de la jurisdicción militar y arbitral conforme al segundo párrafo del inc. 1 del art. 139 de nuestra Carta Magna.

2.2.1.3.3.2 Principio de un Juez legal o predeterminado por la ley

Desde un punto doctrinal expuesto por el el TC (citado por Díaz, 2018, pág. 123) sostiene que "...la jurisdicción y competencia del juez comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica.”

2.2.1.3.3.3 Principio Imparcialidad e independencia judicial.

Hay que considerar al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia .004-2006 PI / TC. Donde ha referido sobre la independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial. (p. 97-99).

2.2.1.4 La competencia

2.2.1.4.1 Conceptos

Cubas, (2015) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. (p. s/n)

Ossorio (2012) la competencia es “atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto” (pág.197). Asimismo Couture (citado por

Ossorio, 2012) la define como “medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar” (pág., 197).

2.2.1.4.2 La regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (2013) “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p. 323).

2.2.1.4.2.1 Criterios para determinar la competencia en materia penal

Sánchez Velarde (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

- a) **La competencia objetiva** Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.
- b) **Competencia funcional** Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios así como las incidencias que se promuevan.
- c) **Competencia territorial** Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. En el Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Nuevo Código Procesal Penal, 2008).

San Martín, (2003), dice que los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

- a. Materia:** es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.
- b. Territorio:** es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.
- c. Cuantía:** es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.
- d. Grado:** que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

Por ejemplo la regulación de la competencia se encuentra en el Título II, Capítulo I, II, III y comprende los artículos N° 19° al 32°, según el Decreto Legislativo N° 957, del NCPP.

1. La competencia por el territorio. Art. 21° del NCPP.

- Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
- Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
- Por el lugar donde fue detenido el imputado.
- Por el lugar donde domicilia el imputado.

2. La competencia objetiva y funcional.

- Art. 26. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.
- Art. 27. Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- Art.28. Competencia material y funcional de los juzgados Penales (unipersonales y colegiados).
- Art. 29. Competencia de los Juzgados de investigación Preparatoria.
- Art. 30. Competencia de los juzgados de paz letrados.

3. La competencia por conexión

- Art. 31. Conexión procesal.

- Art. 32. Competencia por conexión.

2.2.1.4.3 Determinación de la competencia en el caso en estudio

De acuerdo al expediente seleccionado y a las sentencias en estudio sobre tenencia ilegal de armas tramitado cuya vía procedimental proceso penal común resultando competente el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal del Distrito judicial de Sullana en el Expediente N° 700-2014-74-3101-JR-PE-02.

2.2.1.5 La acción penal

2.2.1.5.1 Conceptos

Rosas, (2015)

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y participes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. (p. 310).

En opinión de Machuca (2014):

La acción penal es un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo, la acción es dirigida a someter al imputado a un proceso. En los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es irrenunciable (pág. 314).

2.2.1.5.2 Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Finalmente Rosas, (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

- A).- El Sistema de Oficialidad:** consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su

vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida en un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.

2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agraviado o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

2.2.1.5.3 Regulación de la acción penal

Cubas, (2015)

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (p. 143)

2.2.1.5.4 Clases de la acción penal

Existen dos tipos de acción penal: la pública y la privada, al respecto la sección I del Título Preliminar del NCPP que está rubricada con el nombre de la acción penal regula en su artículo 1° la clasificación de la acción.

2.2.1.6 El proceso penal

2.2.1.6.1 Definiciones

Cubas, (2003) refiere que: *“El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.”*(p.102).

Rivera (1992), sostiene que *“El Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para su caso aplicar la sanción correspondiente.”* (p.13)

Por su parte, Silva (1990) afirma que el *“Derecho Procesal Penal es la disciplina de contenido técnico- jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.”*(p.34)

Oronoz (1999), el Derecho Procesal Penal *“es el conjunto de actividades ordenadas por la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución le corresponda”* (p.22).

2.2.1.6.2 Clases de Proceso Penal

El proceso penal peruano según la legislación actual se divide en: proceso penal común y proceso penal especial.

2.2.1.6.3 Principios aplicables al proceso penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.6.3.1 Principio de legalidad

Muñoz (2003): *“Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal”.* (p. s/n)

Cubas, (2015)

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º. (p. 429).

2.2.1.6.3.2 Principio de presunción de inocencia

Balbuena & Tena, (2008) “Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. (p. s/n)

Maier, (2004)

La presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia tiene como consecuencia que: El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume —o debe asumir— la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo. (p. 491)

Cubas (2003)

La presunción de inocencia, consiste, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad. (p.67).

2.2.1.6.3.3 Principio de debido proceso

Fix, (1991) “*El debido proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia*”. (p. s/n)

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el

debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

2.2.1.6.3.4 Principio de motivación

Franciskovic, (2002)

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (p. s/n)

Cubas, (2015)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas. (p. 129)

2.2.1.6.3.5 Principio del derecho a la prueba

Bustamante, (2001)

Afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (p. s/n)

Cubas, (2015)

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones.

Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba. (p. s/n)

2.2.1.6.3.6 Principio de lesividad

Polaino, (2004). *“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”*. (p. s/n)

Velázquez (s/f) , el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

2.2.1.6.3.7 Principio de culpabilidad penal

Ferrajoli, (1997)

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (p. s/n)

2.2.1.6.3.8 Principio acusatorio

San Martín, (2006).

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. (p. s/n)

El principio acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal, estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que el juez y acusador no son la misma persona (Peña Cabrera, Manual de derecho procesal penal tratado de

derecho (3era. Ed.), 2013).

2.2.1.6.3.9 Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011),

Considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). (p. s/n)

Según la Primera Sala Penal Transitoria (P.S.P.T, 2018)

El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación (Primera Sala Penal Transitoria, 2018).

2.2.1.6.3.10 Principio de igualdad de armas

Este postulado se deriva del principio genérico e igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1993; El principio de igualdad de armas supone que tanto la acusación como la defensa cuenten con igualdad de posibilidades probatorias, de modo tal que ambas obtienen protección jurídica de igual nivel. Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesario la perfecta igualdad de las partes: que la defensa este dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de la acusación (Óre, 2014).

2.2.1.6.3.11 Principio de oralidad

La oralidad, en su sentido lingüístico, es una forma de comunicación presencial, mediante el cual el emisor trasmite un mensaje (contacto) al receptor, en lenguaje hablado. El mensaje se trasmite en forma directa a través de la palabra. Tanto el emisor como el receptor se encuentran presentes e interaccionan no solo mediante la palabra sino también por el lenguaje gestual y corporal. Se produce en un lugar y tiempo determinado. Se refiere tanto a hechos reales o inexistentes, pasados o

presentes. Son actos únicos e irrepetibles. Estas características de territorialidad y temporalidad, no significa que no puedan quedar registrados por medios escritos o audiovisuales (Figuroa A. , 2017).

2.2.1.6.3.12 Principio de proporcionalidad de la penal

El principio de proporcionalidad de la pena previsto en el art. VIII del Título Preliminar del Código Penal señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, principio rector que debe tenerse en cuenta al momento de imponer la sanción punitiva; de igual modo las condiciones personales del encausado, quién carece de antecedentes penales y judiciales, así como la forma y circunstancias en que se perpetró el delito (R.N. N° 1502-2003-Lima, data 40000, G.J., citada por Gaceta Penal, 2009).

Villa, (2014) sostiene que:

Este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución o de venganza (p. 144).

2.2.1.6.3.13 Principio acusatorio

San Martín, (2006)

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (p. s/n)

El TC (citado por Oré, 2014, págs. 32, 33) establece:

El principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad

2.2.1.6.4 Finalidad del proceso penal

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

- 1. El fin general del proceso penal**, se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
- 2. El fin específico del proceso penal**, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

2.2.1.6.5 Proceso Común

2.2.1.6.5.1 Definición

Es aquel proceso que se establece como único para todos los delitos, en el cual se separan las funciones de persecución (Ministerio Público con el apoyo técnico especializado de la Policía Nacional) y decisión (Poder Judicial) con el objeto de dar pleno cumplimiento al principio acusatorio y a la garantía de imparcialidad del

juzgador.

El Proceso Común establece un nuevo modelo procesal penal (acusatorio), en el cual los actos de investigación que realiza el Ministerio Público –y en general la investigación conducida por el fiscal- tienen como objetivo la preparación del juicio.

Solamente va a tener la calidad de prueba aquella evidencia que, luego de ser admitida en la fase intermedia por el Juez de la Investigación Preparatoria, se actúa ante el Juez Penal encargado del juicio.

Las atribuciones policiales en lo que a investigación del delito se refieren, se encuentran delimitadas; asimismo, se establece que la conducción jurídica de dicha investigación está a cargo del Ministerio Público. Herrera, (2013) en “Visión panorámica del nuevo Código Procesal Penal 2004”.

Lazo, (2016)

“El proceso penal común es el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis incriminatoria debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por Ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento. Para la tercera etapa de este proceso es necesario considerar la gravedad de delito, criterio con el cual se determina la competencia del Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado (constituido por tres jueces penales), dependiendo de que el delito esté conminado en su extremo mínimo con una pena privativa de libertad mayor de seis años”. (p. s/n)

Rosas, (2015)

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación

preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferenciadas y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde. (p. s/n)

2.2.1.6.5.2 Regulación

Herrera, (2013)

El Proceso Penal Común está regulado por el Código Procesal Penal del 2004. El mismo que tiene su base en la Constitución, pues respeta y garantiza los derechos fundamentales de la persona, mediante un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. El Título Preliminar del código contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia. Así, el Título Preliminar en su Artículo X, señala que tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación. Por lo que los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales tendrán que ser compatibles con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional. (p. s/n)

2.2.1.6.5.3 Etapas del Proceso Penal Común

A. La Etapa de investigación preparatoria:

Sánchez (2009) *“La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, la importancia de esta radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa”* (p.89).

De la Jara y Vasco (2009) *“El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado”* (p.34).

De la Jara y Vasco (2009)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La

formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p.40)

B. La Etapa Intermedia

Está a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

De la Jara y Vasco (2009) “*El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral*” (p.34)

De la Jara y Vasco (2009)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p.44)

Sánchez (2009)

La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de la excepciones. (p.157).

C. La Etapa del juzgamiento

Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

Para Sánchez (2009)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p.175).

De la Jara y Vasco, (2009) *“Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia”*. (p.34)

Nuevamente De la Jara y Vasco, (2009) *“Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales”*. (p.45)

2.2.1.7 Los medios técnicos de defensa

Tal como manifiesta Ore (2013) son institutos de naturaleza procesal que forman parte de la denominada defensa técnica y permiten oponerse a la prosecución del proceso penal cuando no se ha cumplido con alguna condición de validez del proceso.

2.2.1.7.1 La cuestión previa

Esta cuestión tiene por finalidad sanear los defectos que podrían viciar la acción penal, en virtud de ello Neyra (2015) siguiendo a Sánchez Velarde, afirma que “es una institución eminentemente procesal, no solo porque se interpone dentro de un proceso penal, sino que advierte la omisión de un requisito de procedibilidad previsto en la ley” (p. 269).

En esa línea, Oré Guardia, citado por Neyra, ha referido que esta tiene dos fines de vital importancia: “i) Ofrecer resistencia a la iniciación de un proceso o de impedir su continuación. ii) Actuar como remedio procesal al poner en evidencia que el proceso se ha iniciado sin haberse cumplido con los requisitos exigidos por la ley”

(p. 269).

2.2.1.7.2 La cuestión prejudicial

Tal como sostiene Ore Guardia, citado por Neyra (2015):

La prejudicialidad es una circunstancia que se produce por la relación de conexión entre las diversas ramas del derecho y la especialización de los órganos de jurisdicción, que se impone por razones de seguridad jurídica para que sea un solo órgano el que decida sobre el tema de su especialidad y no órganos distintos que puedan llegar a conclusiones contradictorias (p. 274).

En ese sentido Neyra (2015) siguiendo a Mixan Mass, señala que la cuestión prejudicial es aquel hecho jurídico preexistente, autónomo, eventual que resulta vinculado en situación antecedente a la conducta imputada, objeto del proceso penal, vinculación que genera una duda sobre el carácter delictuoso del hecho que se imputa como tal, en consecuencia se plantea la necesidad de suspender el proceso para remitir aquel tema de naturaleza extrapenal a la correspondiente vía jurisdiccional para su dilucidación y resolución definitiva.

Con una opinión personal, Neyra (2015) enfatiza que cuando esta petición de la defensa sea declarada, la investigación preparatoria se ha de suspenderse hasta que en la otra vía recaiga una resolución firme. Enfatizando el autor en mención que el proceso no termina con un archivamiento, sino que solo se suspende a la espera de una decisión sobre ese elemento del tipo penal.

2.2.1.7.3 Las excepciones

Cancho Alarcón, (2015) señala que si bien en todo proceso penal es indispensable la existencia de condiciones que hagan posible el ejercicio del derecho de defensa, consagrado en el art. 139. 14 de la Constitución y en diversos Instrumentos internacionales de Derechos Humanos, estas condiciones deben incluir recursos que permitan a las personas imputadas a ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que conocen la pretensión punitiva o la atribución de la comisión de determinado hecho delictuoso, en ese contexto, nuestra legislación adjetiva

incorpora las excepciones como remedios tendientes a impugnar provisionalmente o definitivamente la constitución o desarrollo de la relación procesal denunciando precisamente algún obstáculo o deficiencia que se base en una norma de derecho y que no incida sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella, sino buscando evitar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

a). Excepción de naturaleza de juicio

Neyra (2015) afirma que el Código Procesal Penal del 2004 en su artículo 6 señala que “la excepción de naturaleza de juicio, se interpone cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista por la ley” (p. 276). Es decir, cuando la vía procedimental para tratar el hecho punible específico, no es el adecuado.

b). Excepción de improcedencia de acción

En efecto Neyra (2015) siguiendo a Palacios, menciona que es un medio de defensa técnico que tiene por función atacar el ejercicio de la acción penal para extinguirlo o anularlo mediante su archivo definitivo. Por ser una excepción de carácter perentorio, se conduce a extinguir la relación jurídica procesal por carecer de fundamento jurídico válido de la acción ya promovida. En virtud de su interposición el órgano decisor se encuentra ineludible a pronunciarse sobre el fondo del proceso y no sobre cuestiones solamente formales.

a) Excepción de cosa juzgada

Al respecto, Nerya (2015) siguiendo los lineamientos de Montero Aroca, señala:

Las cosa juzgada aparece como la institución que se utiliza para que la resolución y sobre todo el proceso como un todo alcancen el grado de certeza necesario, primero haciéndola irrevocable en el proceso en que se ha dictado; segundo dotándole de una impronta especial frente a cualquier otro proceso presente o futuro. En este sentido, la cosa juzgada se constituye en el valor que el ordenamiento jurídico da al resultado de la actividad jurisdiccional, consistente en la subordinación a los resultados del proceso, por convertirse en irrevocable la decisión del órgano jurisdiccional (p. 282).

c). Excepción de amnistía:

Es todo aquel medio técnico de defensa de carácter perentorio que busca oponerse al poder punitivo del Estado, dado a que este se ha desistido de su persecución y castigo de un determinado delito a través de una ley de amnistía promulgada por el congreso. Esta le quita el carácter delictuoso. Tiene como efecto la cosa juzgada, sin embargo, no extingue los efectos civiles o administrativos que pueda derivarse del acto punible. (Neyra, 2015, p. 287)

d). Excepción de prescripción

A propósito, Oré Guardia, citado por Neyra (2015), señala que la Excepción de prescripción se constituye como aquel medio de defensa a través del cual el sujeto pasible de la relación jurídico penal, esto es el imputado, se opone a la persecución penal o a la ejecución de la pena por haber transcurrido el tiempo

2.2.1.8 Los sujetos procesales

Para Ortiz, J (2010) donde conceptualiza sujetos procesales como “aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. Asimismo expone que según la doctrina procesal a diferenciado entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes.

Oré, (2004) considera que “*Son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado, y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable*”. (p. s/n)

Calderón, (2011)

Manifiesta que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante particular. (p. s/n)

En el proceso penal, según García, (1986) existen dos tipos de sujetos procesales:

A) Principales

Son aquéllos que intervienen en el desarrollo del proceso con facultades de decisión y ejercitando sus derechos con participación plena. Ellos son: el Juez Penal, el inculpado, el Ministerio Público, la víctima, el actor civil y el tercero civilmente responsable y las personas jurídicas.

B) Auxiliares

Son los que intervienen en el proceso en forma secundaria pues su participación no es decisiva. Ellos son: los testigos, peritos y auxiliares jurisdiccionales.

2.2.1.8.1 El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1 Concepto

Rosas, (2015) “El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”. (p. s/n)

Por otro lado Landa (2014):

El Ministerio Público, en nuestro ordenamiento, es un organismo de relevancia constitucional, pero no tanto porque dicha institución está prevista expresamente en la Constitución, sino por los roles constitucionales a los que está llamado a desempeñar...En concordancia con lo que establece la Constitución, el Nuevo Código atribuye, en exclusiva, al Ministerio Público, la titularidad de la acción penal, lo cual quiere decir que este actúa de acuerdo al principio de legalidad, es decir, que no se rige por criterios de oportunidad al momento de ejercer la acción penal...De ahí que el Código señale que el Ministerio Público “ debe actuar con objetividad”, con lo cual queda fuera de lugar la promoción de la acción penal por motivos subjetivos o de conveniencia particular. Pero además se le atribuye una función importante de control frente a los “actos de investigación” que realiza la Policía, con lo cual asume una responsabilidad determinante de controlar los excesos, siempre latentes, de los actos que la Policía lleva a cabo, que por lo demás, como establece la Constitución en su artículo 166°, deben estar relacionados con la finalidad fundamental de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, y con la prevención y lucha contra la delincuencia (págs.15, 16).

2.2.1.8.1.2 Atribuciones del Ministerio Público

Un rasgo de las funciones del Ministerio Público conforme art. 61 del NCPP establece *“1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. 2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. 3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. 4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53.*

2.2.1.8.2 El Juez penal

Cubas, (2015) “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento”. (p. s/n)

Rosas, (2015)

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. (p. s/n)

Cosa similar la definición como aquel funcionario representante del Poder Judicial, encargado de impartir justicia bajo delegación de facultades del pueblo (art. 138 de la Constitución Política), sobre la base de sus competencias funcionales en función a su especialidad, que en este caso es la penal (Bermudez, 2014)

2.2.1.8.3 El imputado

2.2.1.8.3.1 Concepto

Cubas, (2015)

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. (p. s/n)

Rosas, (2015) “Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal”. (p. s/n)

2.2.1.8.3.2 Derechos del imputado

El NCPP en su art. 71° indica los derechos que tiene el imputado y se resumen en: conocimiento de los hechos de los que se denuncia, a comunicarse con una persona de su confianza, a tener un abogado de su libre elección, a permanecer en silencio, a no ser coaccionado y a ser examinado por un médico legista si se requiere (Chunga, 2014).

2.2.1.8.4 El abogado defensor

2.2.1.8.4.1 Concepto

Rosas, (2015) “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”. (p. 481).

Cubas, (2015)

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos

aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (p. s/n)

2.2.1.8.4.2 El defensor de oficio

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. (p. s/n).

2.2.1.8.5 El agraviado

2.2.1.8.5.1 Concepto

Rosas, (2015) “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p. s/n)

Cubas, (2015) “La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado”. (p. s/n)

2.2.1.8.5.2 Constitución en parte civil

Cubas, (2015)

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p. 279)

Respecto al trámite, el art. 102° prescribe “1. *El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día. 2. Rige en lo pertinente, y a los solos efectos del trámite, el artículo 8.*”

2.2.1.9 Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1 Concepto

Cubas, (2015)

Nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia. (p. s/n)

En resumen podríamos decir las medidas de coerción son aquellas medidas previstas en la normativa procesal que tienen el objetivo de asegurar ciertos fines del proceso penal. Pero no solo pueden ser vistas como medidas que limitan derechos, pues también se les reconoce relevancia en la teoría del proceso. Las medidas de coerción forman parte también de una clase de procesos destinados a asegurar las finalidades del proceso (Sánchez, 2014)

2.2.1.9.2 Principios para su aplicación

Neyra, (2010) “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo”. (p. s/n)

2.2.1.9.2.1 Principio de necesidad

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declararado judicialmente su responsabilidad. (p. 430).

2.2.1.9.2.2 Principio de proporcionalidad

Cubas, (2015)

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser. (p. 429).

2.2.1.9.2.3 Principio de legalidad

Cubas, (2015)

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2°. (p. 429).

2.2.1.9.2.4 Principio de prueba suficiente

Cubas, (2015)

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP °. (p. 429).

2.2.1.9.3 Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.9.3.1 Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

Sánchez, (2013) “De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...)”. (p. s/n).

b) La prisión preventiva

Sánchez, (2013) “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...)” (p. s/n)

c) La intervención preventiva

Sánchez, (2013) “La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...)”. (p. 288)

Sánchez, (2013) “El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico”. (p. s/n).

d) La comparecencia

Sánchez, (2013)

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...). (p. s/n).

e) El impedimento de salida

Sánchez, (2013)

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley. (p. 289).

f) Suspensión preventiva de derechos

Sánchez, (2013)

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...). (p. 290).

2.2.1.9.3.2 Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

Sánchez, (2013) “(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva”. (p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

Sánchez, (2013) “En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas”. (p. 293).

b) Incautación

Cubas, (2015)

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico. (p. 492).

2.2.1.10 La prueba

2.2.1.10.1 Conceptos

Fairen, (1992)

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de

que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. s/n)

Devis, (2002) afirma “*que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso*”. (p. s/n)

2.2.1.10.2 El Objeto de la Prueba

Echandía, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p. s/n)

Colomer, (2003)

Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. (p. s/n)

Sánchez, (2004)

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal

el legislador ha definido lo que es el objeto de prueba en los siguientes términos: Son objeto de prueba los hechos a los que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. (p.231).

Sánchez, (2004) señala que *“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”* (p. 654)

Cubas, (2003) *“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado”* (p. 359).

Devis, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p.165).

2.2.1.10.3 La Valoración de la Prueba

Bustamante, (2001)

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (p. s/n).

Talavera, (2009)

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (p. s/n).

Bustamante, (2001)

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un

método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba. (p. s/n)

Bustamante, (2001) “La verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho”. (p. s/n)

2.2.1.10.4 El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

En ese sentido este sistema se caracteriza por la posibilidad de que el Magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando, los principios de la razón, como lo son la lógica, la psicología, y la experiencia común (Ugaz, 2014 a).

2.2.1.10.5 Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1 Principio de legitimidad de la prueba

Devis, (2002) “*Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos*”. (p. s/n)

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.10.5.2 Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) “*Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción*”. (p. s/n)

Rosas, (2005),

Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

2.2.1.10.5.3 Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

Cubas, (2003) este principio “*también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció*” (p. 369).

2.2.1.10.5.4 Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (p. s/n).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.10.5.5 Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

Romo (2008) ha señalado *“el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado.*

2.2.1.10.6 Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.10.6.1 Valoración individual de la prueba

(Talavera, 2009).

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.1 La apreciación de la prueba

Devis, (2002) considera que “no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (p. s/n)

2.2.1.10.6.1.2 Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y

contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. s/n)

2.2.1.10.6.1.3 Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera, (2009)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (p. s/n).

2.2.1.10.6.1.4 Interpretación de la prueba

Talavera, (2011)

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (p. s/n)

2.2.1.10.6.1.5 Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) *“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”*. (p. s/n).

Talavera, (2009)

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (p. s/n).

Talavera, (2009)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n).

2.2.1.10.6.1.6 Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011)

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. (p. s/n)

2.2.1.10.6.2 Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009)

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.2.1 Reconstrucción del hecho probado

La reconstrucción de los hechos es la correcta y completa representación de los hechos, en esta representación no debe omitirse ningún hecho o detalle por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, debiéndose guiar por el resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.2.2 Razonamiento conjunto

Couture, (1958)

Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. s/n)

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

2.2.1.10.7 Pruebas valoradas en las sentencias en estudio

- ✓ Declaración del Imputado J.
- ✓ Acta de registro personal e incautación de arma de fuego del acusado
- ✓ Se ha examinado a los peritos

- ✓ Se ha examinado a- los testigos

2.2.1.11 sentencia

2.2.1.11.1 mología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2 Definiciones

Couture (1958) explica,

Que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable. (p. s/n)

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad

en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.11.3 sentencia penal

Cafferata, (1998)

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. s/n).

San Martín, (2006)

Define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. s/n)

Bacigalupo, (1999) señala

Que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas. (p. s/n)

San Martín, (2006) la define

como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. (p. s/n)

2.2.1.11.4 motivación en la sentencia

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y

como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (p. s/n).

Para el jurista Zumaeta, (2014) define a este principio que:

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas a excepción de los decretos de mera sustanciación (art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía de los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro del cual ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio.

2.2.1.11.4.1 motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003)

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. (p. s/n)

2.2.1.11.4.2 motivación como actividad

Colomer, (2003)

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (p. s/n).

2.2.1.11.4.3 motivación como discurso

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n)

Colomer, (2003)

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (p. s/n)

2.2.1.11.5 unción de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. s/n).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para

recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.1.11.6 La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (p. s/n).

2.2.1.11.7 La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente, (p. s/n).

Seguendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se

ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727 a 728).

Talavera, (2011)

Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Talavera, (2011)

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario. (p. s/n).

Talavera, (2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (p. s/n)

2.2.1.11.8 construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal”. (p. s/n)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la

prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.9 motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. s/n).

2.2.1.11.10 estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú, AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y

la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos...

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b) **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c) **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
 - ✚ **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para

determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

d) **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ✚ ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ✚ ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ✚ ¿Existen vicios procesales?
- ✚ ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ✚ ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ✚ ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ✚ ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ✚ ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- ✚ La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ✚ ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva

3. Parte considerativa
4. Determinación de la responsabilidad penal
5. Individualización judicial de la pena
6. Determinación de la responsabilidad civil
7. Parte resolutive
8. Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95); (Chanamé, 2009)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- ⤴ La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- ⤴ La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- ⤴ La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- ⤴ Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- ⤴ La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- ⤴ La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.11.11 Parámetros de la sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el

encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

b) Asunto.

San Martín, (2006) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (p. s/n)

c) Objeto del proceso

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (p. s/n).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados

San Martín, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. s/n)

ii) Calificación jurídica

San Martín, (2006) “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” (p. s/n).

iii) Pretensión penal

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del

Ius Puniendi del Estado”. (p. s/n)

iv) Pretensión civil

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

d) Postura de la defensa

Cobo del Rosa, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. (p. s/n)

B) Parte considerativa: Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria

Bustamante, (2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos. (p. s/n)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica

De Santo, (1992) “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto

vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (p. s/n)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (p. s/n)

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

De Santo, (1992) “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. (p. s/n)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Echandia, (2000)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (p. s/n).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto, (2000)

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respeta los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respeta el derecho de defensa y el principio contradictorio. (p. s/n).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la

tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, 2004) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. (p. s/n).

Determinación de la Imputación objetiva

Villavicencio, (2010)

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (p. s/n)

ii) Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999)

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (p. s/n).

Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la

contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa

Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. (p. s/n)

Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002) “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. (p. s/n)

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. (p. s/n)

Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. (p. s/n)

La obediencia debida.

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. (p. s/n)

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de

Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos:
a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. s/n)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (p. s/n)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. s/n).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (p. s/n)

iv) Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y

proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1983)

Señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (2010) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1983) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico

(Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado

Núñez, (1981)

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor.
(p. s/n)

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.-

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza.-

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones

constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad.

Hernández, 2000) “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. (p. s/n).

Coherencia

Colomer, (2000)

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (p. s/n)

Motivación expresa

Hernández, (2000) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. s/n)

Motivación clara.

Colomer, (2000)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (p. s/n)

C) Parte resolutive

San Martin, (2006)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (p. s/n)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

San Martín, (2006) “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (p. s/n).

Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martín, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. (p. s/n).

Resuelve sobre la pretensión punitiva.

San Martín, (2006) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (p. s/n)

Resolución sobre la pretensión civil.

Barreto, (2006) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (p. s/n).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena.

San Martín, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (s/n).

Presentación individualizada de decisión.

Montero, (2001) “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (p. s/n).

Exhaustividad de la decisión.

Según San Martín, (2006)

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. s/n)

Claridad de la decisión.

Montero, (2001) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (s/n).

2.2.1.11.12 Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia:

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue La Corte superior de Justicia de Sullana, Sala Penal Superior de apelaciones, conformado por dos jueces, , quienes están facultados para resolver apelaciones en segunda instancia

En los casos que el proceso penal común, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

CONFIRMAR la sentencia signada como resolución número setenta y cinco de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, de folios ochocientos setenta y siete a ochocientos ochenta y nueve expedida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, donde resolvió condenar a J, por el delito contra la seguridad pública, en la figura de peligro común en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y municiones en agravio de El Estado, imponiéndole seis años de pena privativa de libertad efectiva, la cual vencerá el veinticuatro de julio del 2022. Fijó en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, con costas. Asimismo, se le inhabilita definitivamente al sentenciado Jorge Humberto Palacios Garcés para renovar u obtener licencia o certificación de

autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego de conformidad con el artículo 36° inciso 6) del Código Penal. DISPONEN se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos conforme a ley.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación

Vescovi, (1988) “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (p. s/n).

Extremos impugnatorios.

Vescovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (p. s/n).

Fundamentos de la apelación.

Vescovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (p. s/n)

Pretensión impugnatoria.

Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil”, etc. (p. s/n).

Agravios.

Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. (p. s/n).

Absolución de la apelación.

Vescovi, (1988) “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (p. s/n)

Problemas jurídicos.

Vescovi, (1988)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (p. s/n)

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe

evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación.

Vescovi, (1988) “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (p. s/n)

Prohibición de la reforma peyorativa.

Vescovi, (1988) “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. (p. s/n)

Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Vescovi, (1988) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (p. s/n)

Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi, (1988)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (p. s/n)

b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.12 Los medios impugnatorios

2.2.1.12.1 Definición

Actualmente en el Perú, en virtud de los Decretos Legislativos 124 y 126, tenemos

dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento penal sumario, regulado por el Decreto Legislativo número 124 y, el procedimiento penal ordinario, regulado por el Decreto Legislativo número 126 y demás disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales.

La norma acotada, permite la impugnación de las sentencias dictadas por los Tribunales o Salas Superiores penales, que ponen fin a la instancia de un procedimiento ordinario. En cambio no procede recurso de nulidad contra las sentencias expedidas por el Tribunal Correccional al resolver las apelaciones en procedimiento penal sumario (D.Leg. 124 art. 9)

2.2.1.12.2 Fundamentos de los medios impugnatorios

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2. h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana 6. Pero el eficaz establecimiento de medios impugnatorios no se agota en la configuración de la base legal aplicable, sino en la lectura que se realice de estos dispositivos legales, es decir, lo determinante es establecer el significado de los términos utilizados para describir dicha exigencia constitucional y en ese sentido dotar de contenido a la parca frase “pluralidad de instancias” utilizada por el legislador nacional e interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú es signatario.

2.2.1.12.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

El recurso de reposición

El único Recurso no devolutivo, en nuestro sistema, es el Recurso de Reposición previsto en el nuevo Código Procesal Penal 2004 (Decreto Legislativo N° 957) y en el Código de Procesal Civil – aplicable de manera supletoria- en el Artículo 362 y 363, en donde es el mismo Juez que dictó la resolución, el que examina nuevamente cuando ésta es cuestionada.

Definición. La doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Conforme señala CARAVANTES, este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a consecuencia de una nueva instancia y, por ende, su fundamento esta dado por razones de economía procesal.

Siendo que, a diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación, y siendo éstas el objeto de impugnación en el recurso de reposición, entendemos que dicho medio de impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto. Empero, la reposición también procede contra las resoluciones que se dicten en la audiencia (salvo la que pone fin a la instancia), en cuyo caso el juzgador decide el recurso en ese mismo acto.

Procedencia y finalidad. Como se señaló, el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

Trámite. El trámite del recurso de reposición es el siguiente:

- Interpuesto el recurso, si el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite.
- Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas en el primer punto (NOCIONES BÁSICAS). Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de 2 días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.
- El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

El recurso de apelación

En párrafos precedentes, resaltamos la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales. Expresamente hacíamos referencia al artículo 14.5 del PIDCP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación.

En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso³². Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

El derecho al recurso- y en este caso, la apelación- debe estar orientado, tal como señala GARCÍA R, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en

determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior – que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales—debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella. Pero la existencia del mencionado recurso, nada nos dice acerca del contenido y alcance de éste. Así tenemos, que el cómo proceder va a estar determinado por el sistema de apelación que se acoja. En sentido podemos señalar que existen dos Sistemas de Apelación, que diseñan cual es el alcance, contenido y objetivos de la Apelación.

El CPP del 2004, como ya se mencionó, regula solo un medio impugnatorio ordinario que está referido a sentencias y autos, denominado Apelación. En este punto, analizaremos las novedades en el trámite, que nos trae el nuevo ordenamiento procesal en este tema:

El primero está referido a la competencia para conocer este recurso, que está reservada para la Sala Superior, salvo las resoluciones emitidas por juzgado de paz letrado, en cuyo caso conoce el Juez Unipersonal.

El efecto de interposición de este recurso, implica que se suspenden los efectos de las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin al proceso; sin que sea obstáculo para que el imputado, de ser el caso, recobre su libertad porque el Art. 412 del mismo cuerpo normativo, señala expresamente que cuando se disponga la libertad del imputado, a pesar de interponerse algún medio impugnatorio, no se podrá suspender la excarcelación.

Los votos para decidir acerca de la impugnación planteada son dos.

Asimismo, se impone una exigencia adicional, que señala la carga de fijar domicilio en la sede de la corte de apelación, y que en caso de incumplimiento, se le considerará notificado en la misma fecha de expedición de las resoluciones.

El recurso de casación

A pesar de que el recurso que analizaremos en este acápite aún no se encuentra vigente, se hace necesario, por la trascendencia y novedad del tema en cuestión, realizar el estudio de los conceptos mínimos que informan al Recurso de Casación, para poder conocer su alcance, contenido y tramitación de éste instituto que surge en nuestra legislación a partir de la Constitución de 1993 que le otorga a la Corte Suprema facultades casacionales y que, la legislación ordinaria, recién en 1991 regula en alcance de ésta. Lo regulado en el código de 1991, por avatares políticos, no pudo entrar en vigencia; evitando con ella, la instauración del recurso de casación que se reproduce – con algunas variantes - en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004. Sin embargo, la falta de regulación ordinaria, desarrollando la facultad casacional de la Corte Suprema, no ha sido óbice para que cumpla el principal cometido de la Casación: unificación de jurisprudencia, al establecerse con la modificación operada en 2004, una nueva competencia del Supremo Tribunal: la de emitir precedentes vinculantes. En torno a este tema volveremos más adelante.

El recurso de queja

Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente -. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio.

2.2.1.12.4 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

APELACION DE SENTENCIA

RESOLUCIÓN N SETENTA Y CINCO (75)

Establecimiento penitenciario de Piura, veintiséis de junio del dos mil diecisiete

I. VISTAS Y OIDA

La audiencia pública de apelación de sentencia, celebrada el día catorce de junio del dos mil diecisiete, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, A,C,L; por el Ministerio Público intervino la Fiscal Adjunta Superior F., y en representación del sentenciado J. intervino el letrado D. no habiéndose ofrecido ni admitido nuevos medios probatorios.

II. ASUNTO

Es materia de apelación la sentencia de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete signada como resolución número sesenta ocho que obra a páginas ochocientos setenta y siete a ochocientos ochenta y nueve del expediente judicial expedida por el señor juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de esta provincia que fallo condenando a J. por el delito contra la seguridad pública, en la figura de peligro común en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y municiones en agravio de El Estado, poniéndole seis años de pena privativa de la libertad efectiva, la cual vencerá el veinticuatro de julio del 2022. Fijo una reparación civil a favor de la parte agraviada, con costas. (Exp. N° 00700-2014-74- 3101-JR-PE-02)

2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1 Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1 La teoría del delito

Girón (2013) afirma:

Es un procedimiento por medio del cual se analizan las características comunes, o bien aquellas que diferencian a todos los delitos en general para establecer su existencia y determinar la imposición de una sanción si así corresponde. Se denomina teoría del delito a la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuáles son las características que debe tener cualquier delito. (p. s/n).

2.2.2.1.2 Importancia de la teoría del delito

Por otro lado también nos afirma Girón, (2013)

La teoría del delito constituye un instrumento de análisis científico de la conducta humana, utilizado por juristas, ya sea en la función de jueces, fiscales, defensores o bien como estudiosos del derecho para determinar la existencia del delito. 2 Constituye “un método de análisis de distintos niveles, cada uno de estos presupone el anterior y todos tienen la finalidad de ir descartando las causas que impedirán la aplicación de una pena y comprobando (positivamente) si se dan las que condicionan esa aplicación”³ En la primera declaración, se analiza el informe policial si el hecho descrito subsume uno de los tipos penales; si se trata de un tipo penal de acción o de omisión, ese tipo penal es doloso o imprudente; si existe relación de causalidad, la conducta es típica, pero no antijurídica por haber obrado por ejemplo, una causa de justificación; y si el imputado conoce la norma jurídico penal, y en todo caso, cuál sería la pena a imponer de conformidad con el principio de proporcionalidad. Todo este proceso intelectual se realiza para determinar la existencia del delito. (p. s/n)

2.2.2.1.3 Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.3.1 La teoría de la tipicidad

Peña, (2013) afirma

Dice que el tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominante descriptiva, que

tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes. (p. 179)

2.2.2.1.3.2 La teoría de la antijuricidad

Peña (2013) señala que la antijuricidad

Es contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijurídica es un juicio de valor objetivo en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general, el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. (p.194)

2.2.2.1.3.3 La teoría de la culpabilidad

Peña (2013) afirma: “Es la situación en la que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez lo declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta”. (p.202)

2.2.2.1.3.4 La teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijurídica y culpabilidad, así como señala Frisch (como cito a Silva Sánchez, 2007): “La búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad” (p. s/n)

2.2.2.1.3.5 La teoría de la reparación civil

Comprende la restitución de la cosa, y si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios (...) la restitución de la cosa comprenderá de la naturaleza del bien jurídico, que este fuese objetivamente material o susceptible de renovación (...) el pago de su valor depende de su tasación mediante la pericia de valorización que se haya realizado en la etapa instructiva sobre todo en caso de delitos patrimoniales. (Peña, 2013, p.648)

2.2.2.2 Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.2.1 Identificación de los delitos investigados

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado es: TENENCIA ILEGAL DE ARMAS del (Expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02)

2.2.2.2.2 Ubicación del delito de Tenencia ilegal de armas en el Código Penal

El ilícito de tenencia ilegal de armas de fuego se encuentra previsto y sancionado en el Título XII dentro del rubro de delitos contra la Seguridad Pública y específicamente en el Capítulo I tipificado como Delito de Peligro común en el artículo 279 del código penal.

2.2.2.2.3 El delito de Tenencia Ilegal de Armas

En el Delito de Tenencia Ilegal de Armas el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, esto es el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad (...). Es un delito de mera actividad, por lo que no requiere que la acción haya ocasionado un daño previo, sino que es suficiente que el bien jurídicamente protegido sea puesto en peligro, así se agota el tipo con la sola posesión del arma de fuego, sin tener autorización emitida por la autoridad correspondiente (...).

Para la consumación del delito, basta con que el sujeto activo tenga en su poder cualquiera de las especies detalladas en el tipo penal, sin contar con la debida autorización de la autoridad competente, resultando irrelevantes las particulares motivaciones que hubiese tenido el agente, ya que es suficiente su deseo de mantenerlas en su poder, no obstante, dicha circunstancia con independencia de su empleo (...). La simple tenencia configura el delito de posesión ilegal de armas de fuego, siendo el acta de incautación el documento idóneo para su comprobación.

Es un delito de peligro abstracto, en la cual se presume que el portar ilegalmente un arma de fuego es de por sí un peligro para la seguridad pública (...). El tipo penal del delito de tenencia ilegal de armas, exige la posesión ilegal, ilegítima o fuera de la ley de un arma de fuego o cualquier otro material explosivo. La ilegitimidad implica la

posesión sin el documento o cualquier otro instrumento legal que acredite su legitimidad posesoria. Si el procesado, al momento de su detención, contaba ya con una licencia para portar armas, expedida por la autoridad correspondiente, así no la haya tenido aun en su poder al momento de su detención, no realiza la conducta exigida por el tipo objetivo del delito (...). Por ejemplo no se comete el delito si el agente utiliza un arma sin contar con la licencia respectiva porque la empresa de vigilancia y seguridad para la que trabaja, y que es propietaria del arma, no realizó los trámites pertinentes para la obtención de dicha licencia (...). Al contraste el tipo penal de tenencia ilegal de armas dentro del rubro genérico de los delitos contra la seguridad pública, se entiende que las acciones típicas que lo perfeccionan son todas aquellas generadoras de un peligro común, tanto en sentido abstracto como concreto, por lo que debe señalarse que en el delito anotado se reprime la sola tenencia de armas en ilegítima, ilegítimidad que se ve materializada en el comportamiento del procesado al portar el arma de fuego sin la respectiva licencia. (Lara, 2007)

2.2.2.2.3.1 Naturaleza jurídica

El delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego es un delito formal o de simple actividad, porque su comisión depende de la sola realización de la conducta prohibida por la ley, con prescindencia de cualquier resultado. Por tanto, la sola concurrencia de la acción descrita en el tipo habilita la penalidad; es un delito de peligro abstracto porque, si bien se requiere la existencia de un peligro corrido por el bien jurídico, éste es presumido de derecho, sin admitir prueba en contrario, sólo por el hecho de ejecutarse la acción prohibida por el tipo penal.

Por tanto, por el sólo de hecho de tener o poseer un arma no inscrita se tiene por consumado el delito, pues la peligrosidad viene presumida de derecho por el legislador (Lara, 2007).

2.2.2.2.3.2 Bien Jurídico Protegido

Lara (2007) afirma:

Que lo que ahora se persigue es velar supuestamente por la “seguridad ciudadana”, concepto normativo, que es entendido como seguridad de otros bienes jurídicos que se ponen en peligro (abstracto), como son la vida y la

integridad de los ciudadanos, el patrimonio y el orden público. En definitiva, se busca derechamente combatir a un enemigo. (p.98)

2.2.2.2.3.3 Tipo de delito en el caso de Tenencia Ilegal de Armas

2.2.2.2.3.3.1 Delitos de Peligro Abstracto

Bardales, Chávez y Quinteros (como cito a Castañeda, 2016): "La doctrina en forma mayoritaria señala "que el delito de peligro abstracto -peligro presunto sólo requiere la comprobación de la conducta prohibida, por ello no se diferencia de los delitos de pura actividad, son pues delitos de desobediencia" (p. s/n).

Nuevamente Bardales, Chávez y Quinteros (como cito a Osorio, 2016): "El que no requiere para configurarse, que se produzca un peligro concreto respecto del bien jurídico protegido, siendo suficiente que se presenten los hechos que la ley presume abstractamente como creando un peligro respecto de ese bien jurídico" (p. s/n).

2.2.2.2.3.3.1.1 Características de los delitos de Peligro Abstracto

Bardales, Chávez y Quinteros (2016) afirma:

Presunción en contra del imputado: se trata de una presunción iure et de iure en contra del imputado creada por el legislador, que no admite prueba en contrario. De este modo la conducta contemplada típicamente por el legislador, dogmáticamente encierra un peligro que se presume abstractamente, porque así lo estima y no es materia de discusión, aun cuando su producción en el caso concreto sea totalmente remota.

No producen lesión alguna: Se caracterizan por no exigir la puesta en peligro efectiva del bien jurídico protegido, y se consuman con la realización de la conducta abstracta o generalmente peligrosa descrita en el tipo.

Función preventiva (adelantamiento) y simbólica: se argumenta que la creación de delitos de peligro abstracto es una forma de optimizar la protección de determinados bienes jurídicos, criminalizando anticipadamente a personas con proclividad a la delincuencia.

Castigo de la desobediencia a la norma: la única transgresión producida en los delitos de peligro abstracto es la desobediencia a la norma, y se prescinde de la concurrencia del daño, el que sólo se hipotetiza. De este modo se busca una completa fidelidad en la norma por parte del individuo, castigándose la mera inobservancia legal y se desecha por completo el resultado lesivo o al menos la concurrencia de un peligro concreto y verificable. (P. s/n)

2.2.2.2.3.4 Tipo Penal del Delito de Tenencia Ilegal de Armas

2.2.2.2.3.4.1 Tipicidad Objetiva del Delito de Tenencia Ilegal de Armas

Lara. (2007) afirma:

Dentro del tipo objetivo del delito de posesión o tenencia ilegal de armas

sujetas a control, y atendida su naturaleza, en que la sola acción tipificada colma las exigencias del tipo objetivo, es evidente que no se requiere de un resultado material ni de un nexo causal. Este tipo de construcciones, son muy cuestionables, pues sancionan conductas que no han lesionado ni puesto en peligro real un bien jurídico material. (p.104)

2.2.2.2.3.4.1.1 acción

De la lectura del tipo penal, se desprende que hay una acción y dos omisiones, de lo cual se podría pensar que se trata de un delito de naturaleza mixta, conformado como delito de comisión al exigir una conducta positiva: posesión o tenencia; y al mismo tiempo de omisión, al imponer el mandato de la autorización o inscripción; Por tanto, estimamos que el delito es de comisión y su verbo rector es la posesión o tenencia. Los mandatos de autorización e inscripción son elementos normativos del tipo objetivo.

Se trata efectivamente de elementos normativos del tipo objetivo y no elementos de la antijuridicidad, puesto que el delito en comento presenta una particularidad: no se trata de una norma prohibitiva como la gran mayoría de tipos penales, en los cuales las conductas tipificadas sólo son justificadas por el derecho (permitidas) en determinadas circunstancias (cuando concurre alguna causal de justificación, las cuales se analizan en estadio de antijuridicidad). Se trata de una suerte de norma imperativa de requisitos, puesto que la tenencia de armas no siempre está prohibida pues, cumpliendo con los requisitos que la ley y el reglamento estipulan, muchas personas pueden poseerlas. Todo ello con independencia de las causales de justificación alegables por quien se encuentre en alguno de los casos contemplados por la ley. Por tanto, cumpliendo con la autorización e inscripción legítimamente otorgadas, se elimina la tipicidad (Lara, 2007).

2.2.2.2.3.4.1.2 Verbo rector: poseer o tener

Poseer o tener un arma es incorporarla a la esfera potestativa de una persona, sin importar si esa situación se ha producido con arreglo o no a Derecho.

Lo relevante es que el arma esté en poder de una persona, que de hecho pueda disponer de la cosa. Esto no quiere decir que el arma se encuentre en las manos de quien la posee, sino que se encuentre dentro de su órbita

potestativa.

Por ser un delito de acción, el delito de tenencia ilegal de armas requiere, en nuestra opinión, de un mínimo de continuidad en la posesión, que implica no sólo la relación material del agente con tal instrumento, sino la conciencia y voluntad de que la tenencia se produce sin las autorizaciones de la autoridad correspondiente. De esto se advierte, que la relación material entre la tenencia del arma no debe suceder de manera esporádica y circunstancial puesto que la tenencia fugaz y momentánea, se halla excluida del tipo penal.

El concepto clave para determinar el concepto normativo de posesión o tenencia, es el de “esfera potestativa” Así podrán existir situaciones en las cuales el arma, de hecho, una persona la sostiene, y sin embargo no la posee o tiene para efectos jurídico penales, por cuanto no ha salido de la esfera de potestativa de quién se la entrega, siendo esa tenencia fugaz atípica.

La esfera u órbita potestativa está integrada por tres ideas, que constituyen formas específicas de ejercer el control sobre la cosa, las cuales son: “Custodia, vigilancia y actividad”

- ✓ En la “custodia” el control lo ejerce el sujeto activo personalmente, ya sea porque la tiene a la vista o por presencia, con la posibilidad inmediata de recobrarla. “A través de la custodia la persona con derecho sobre la cosa manifiesta su decisión de mantener su poder o control de hecho sobre ella
- ✓ La idea de “órbita de vigilancia” excluye la custodia directa y personal del derecho habiente; ésta no es visual, ni se ejerce a través de su presencia. El control se realiza a través de representantes, o bien gracias a medios mecánicos o físicos
- ✓ En la *actividad*, el sujeto activo mantiene subordinada la cosa a través de un complejo de condiciones estrechamente inherentes a su persona y que se representan por símbolos o datos prácticos y concretos que recuerdan por así decir, la vigencia del poder del sujeto activo, es decir, su órbita de actividad. Ese símbolo de índole fáctica retiene la cosa subordinada a su poder, como por ejemplo, “*el permanecer la cosa en el lugar en que fue colocada por el derechohabiente y en el cual éste quiere que continúe*”

Muy ligado a este concepto de posesión o tenencia está un elemento subjetivo del tipo, el cual es el *animus detinendi*: la relación entre el arma y el sujeto activo permite, a voluntad de dicho sujeto, la disponibilidad de la misma; es posible, en definitiva, su utilización conforme al destino o función objetiva que le es inherente. Por tanto, lo esencial en último término, más que la materialidad del hecho de la tenencia, es este elemento subjetivo del tipo, la

relación de disponibilidad segura del arma por parte del sujeto, la posibilidad cierta de este último de usar o hacer lo que estime conveniente con el arma una vez que esta última se encuentre dentro de su órbita potestativa. (Lara, 2007, p.106)

2.2.2.2.3.4.2 Tipo subjetivo

Lara (2007) afirma: “Dentro del tipo subjetivo encontramos los siguientes elementos: el dolo –si el delito es doloso– o la culpa –si es que el delito es culposo o admite hipótesis culposas– y los elementos subjetivos del tipo” (p.s/n).

2.2.2.2.3.4.2.1 Dolo

Lara (2007) afirma: “En el caso de un delito de peligro de abstracto, el dolo es de peligro y se da en cuanto el autor consuma el juicio de peligro objetivo exigido por el tipo penal; esto es, el conocimiento que tiene el autor sobre los elementos y circunstancias descritas en el tipo penal (representación del tipo objetivo) y la voluntad de realizarla” (p. s/n).

2.2.2.2.3.4.2.2 Elemento subjetivo del tipo: animus detinendi

Nuevamente Lara (2007) afirma: “Basta con el animus detinendi, esto es, basta con que la relación entre el arma y el sujeto activo del delito permita la disponibilidad de la misma. Que haga posible, en definitiva, la voluntad del sujeto, su utilización conforme al destino o función objetiva que le es inherente” (p. s/n).

2.2.2.2.3.4.3 Antijuridicidad.

Para Lara (2007) La antijuridicidad, puede ser definida como: “La realización del tipo que no se encuentra especialmente autorizada, esto es, implica la presencia de una conducta típica y la simultánea ausencia de causales de justificación que autoricen la realización de esa conducta típica”(p .s/n).

2.2.2.2.3.4.4. Culpabilidad

Para Lara (2007) afirma que:

La culpabilidad es, ante todo, un reproche personal, fundado en que el autor podía haber actuado del modo que el derecho esperaba que lo hiciera, y no lo hizo. Ha de quedar claro que tal reproche sólo es posible formularlo contra aquellos individuos dotados de capacidad para comprender la significación de sus actos y para controlar sus acciones, esto es, respecto de los imputables. Y a su vez se requiere el conocimiento de la significación contraria al derecho que importa el acto que se realiza, esto es, el conocimiento de la ilicitud, y por último, Habiendo establecido que la culpabilidad es un juicio personal, es

necesaria la posibilidad de exigirle a un sujeto concreto que se comporte de modo adecuado al derecho. A propósito de la culpabilidad, debemos dejar bien en claro que, no obstante ser el delito de posesión o tenencia ilegal de armas una infracción de mera actividad y de peligro abstracto, con una naturaleza formal y objetiva, no está sustraída de las exigencias subjetivas de todo delito, por lo que el requisito de la culpabilidad es tan indispensable como en cualquier clase de delito. Es más, la conciencia de la ilicitud juega un importante papel en el enjuiciamiento de este delito, especialmente en lo tocante al error de prohibición. (p. s/n)

2.2.2.3.4.4.1 El error de prohibición

Para Lara (2007) afirma: “El error del sujeto que recae sobre la antijuridicidad o tipicidad de la propia conducta, en términos de creer equivocadamente , en el primer caso, que su conducta se encuentra amparada por una causal de justificación o, en el segundo, de que su conducta no está en general tipificada en la ley” (p s/n).

2.2.2.3.4.5 Regulación del delito de Tenencia Ilegal de Armas

Se encuentra tipificado por el artículo 279° del Código Penal modificado en cuanto a la pena por el Decreto Legislativo N° 898. la acción delictiva consiste en fabricar, almacenar, suministrar, o tener en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o material es destinados para su preparación, en forma ilegítima. La sanción es pena privativa de libertad no menor de 6 años ni mayor de 15 años.

Las acciones descritas son:

.Fabricar. Hacer armas u otros materiales peligrosos por medios mecánicos o industriales. Incluye modificar o re potenciar un arma porque se crea un nuevo arma, e incluye también, modificar un arma de fogeo para convertirla en un arma de fuego lo que es propiamente fabricar un arma.

.Almacenar. Poner o guardar en almacén, depósito o vivienda, armas y otros. La cantidad de armas debe ser significativa para ser almacenadas.

.Suministrar. Proveer armas y otros elementos peligrosos.

.Poseer. Tener un arma en su poder. Incluye poseer, tener y portar. Otro elemento básico de este delito radica en que estas acciones (fabricar, almacenar, suministrar, poseer) sean ilegítimas, esto es, por ejemplo: una fábrica clandestina de armas, un depósito de municiones de una banda de

delincuentes, la actividad del mercado negro donde se proveen de armas, o poseer armas producto de otras actividades delictivas como el robo o el contrabando

2.2.2.2.3.4.6 Modificatoria del Artículo 279 del Código Penal del delito de Tenencia Ilegal de Armas mediante decreto legislativo N° 1244 decreto Legislativo.

Cabe precisar que dicho artículo fue modificado mediante decreto legislativo N° 1244 decreto Legislativo que Fortalece Lucha contra el Crimen Organizado y Tenencia Ilegal de Armas.

Artículo 279. Fabricación Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos y residuos peligrosos

*El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, **artefactos** o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.*

Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila, **los bienes** a los que se hacen referencia en el primer párrafo.

*El que trafica con bombas, **artefactos** o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.*

El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado y el medio ambiente, será sancionado con la

misma pena.

2.3 Marco Conceptual

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, s.f, P. 132).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder Judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Universal, 2012).

Droga. Sustancia que se utiliza con la intención de actuar sobre el sistema nervioso con el fin de potenciar el desarrollo físico o intelectual, de alterar el estado de ánimo o de experimentar nuevas sensaciones, y cuyo consumo reiterado puede crear dependencia o puede tener efectos secundarios indeseados.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Ilícito. No permitido legal o moralmente.

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). **Parámetro(s).** Elemento constante en el planeamiento de una cuestión (Larousse, 2004).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)

III HIPOTESIS

3.1 Hipótesis general

Se verificó si las sentencias del proceso concluido sobre **tenencia ilegal de armas** en el expediente N° **00700-2014-74-3101-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes siendo de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

3.2 Hipótesis específicas

1. Se identificó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales del proceso concluido sobre tenencia ilegal de armas en el expediente N° **00700-2014-74-3101-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.
2. Se determinó los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas del proceso concluido sobre tenencia ilegal de armas en el expediente N° **00700-2014-74-3101-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.
3. Se evaluó el cumplimiento de las sentencias judiciales del proceso concluido sobre tenencia ilegal de armas en el expediente N° **00700-2014-74-3101-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. “La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable)”.

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** “Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio “se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar”.

Descriptiva. “Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía, (2004) “en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.4. El universo y muestra

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quienes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis es el expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02, sobre tenencia ilegal de armas siguiendo las reglas del proceso penal cuya vía de procedimiento común perteneciente a los archivos del Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Sullana del Distrito Judicial de Sullana.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.7. Plan de análisis de datos

4.7.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.7.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, en el expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02,, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2019.,

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPOTESIS
<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas en el expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p>	<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas en el expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General: Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas el expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>Específicos 1.- Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>2.- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02,, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.</p>	<p>Calidad de las sentencia de primera instancia y segunda Instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019.</p>	<p>Hipótesis general: Se verificó que las sentencias de primera y segunda instancia del proceso tenencia ilegal de armas en el expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02,, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, siendo de calidad muy alta y muy alta respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas: 1. Se identificó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre tenencia ilegal de armas en el expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.</p> <p>2. Se determinó los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre tenencia ilegal de armas en el expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.</p> <p>3. Se evaluó el cumplimiento de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre tenencia ilegal de armas en el expediente N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, siendo de calidad muy alta y muy alta respectivamente.</p>

4.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Hidalgo, 2016 p. 203).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial. (Hidalgo, 2016 p. 203).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 700-2014-74-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>Corte Superior de justicia de Sullana CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA</p> <p>EXPEDIENTE : N° 700-2014-74-3101-3101-PE-02 IMPUTADO : J DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS AGRAVIADO : EL ESTADO ESPECIALISTA : Dr. Arámbuio</p> <p>SENTENCIA Resolución número sesenta y ocho Sultana, veinticuatro de marzo Del año dos mil diecisiete.- VISTA Y OÍDA:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación?</i></p>					X					

	<p>1. La audiencia pública llevada a cabo ante el Juez G, referida al juicio oral correspondiente al proceso N° 700-2014-74-3101-JR-PE-02, seguido en contra del ciudadano J, con DNI N°XXX, nacido el día 21 de enero de X, natural de Sullana, hijo de H. y A, con grado de instrucción superior, de estado civil soltero — conviviente, con una hija, con domicilio en calle Santa Teresa X, urbanización Santa Rosa — Sullana; por la presunta comisión del delito de tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>1. Hechos y circunstancias objeto de la acusación: El Ministerio Público ha formulado acusación argumentando que el día 17 de mayo del año 2014, aproximadamente a las 09:30 horas del día, la sub unidad policial Seincri de Sullana, por información confidencial tuvo conocimiento que en la localidad de Sultana se encontraban reunidos un grupo de seis personas de sexo masculino, dos de ellas procedentes de la ciudad de Tumbes y las demás de la ciudad de Sullana, con la finalidad de perpetrar robos en agravio de alguna entidad financiera o empresa comercial, personas que según la información se movilizaban a bordo de una camioneta rural marca Jac, color plata, de placa de rodaje COP-408 que circulaba por las diferentes calles del asentamiento humano Nueve de Octubre y Jesús María de la ciudad de Sullana, por lo que con conocimiento del comando policial se dispuso por parte de la sub unidad policial Seincri Sullana un patrullaje en camionetas y en motocicletas policiales, y también se unió la unidad especializada de Radio Patrulla; que cuando realizaban el patrullaje correspondiente, a las 10:30 horas aproximadamente,</p>	<p><i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>										<p>10</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>cuando el convoy policial se desplazaba por la avenida San Juan del asentamiento humano Nueve de Octubre — Sultana, a la altura de la institución educativa Fe y Alegría, en sentido contrario de la misma avenida observaron el desplazamiento de un vehículo con las mismas características físicas antes descritas, en cuya interior observaron a seis personas de sexo masculino quienes al notar la presencia policial o los vehículos policiales también, el conductor de dicho vehículo aceleró la marcha para cruzar hacia la derecha, a la altura de la cuadra once y doce de dicha avenida, ingresando rápidamente hacia una cochera cuyo portón estaba abierto y que se ubica a la izquierda, por lo que los vehículos policiales también aceleraron la marcha, bajándose inmediatamente los efectivos policiales y corriendo ingresaron a la cochera pudiendo observar aue de dicho vehículo habían descendido las seis personas de sexo masculino trepando todos estos sujetos velozmente por una escalera de fierro tipo caracol, y en esos momentos se escucharon cuatro disparos producidos por arma de fuego, y estas personas logran llegar al tercer piso de la referida vivienda de tres pisos más la azotea e ingresaron a una habitación, motivo por el cual los efectivos policiales ingresaron a dicha habitación descubriendo a cinco personas de sexo masculino quienes pusieron resistencia y fueron intervenidos y reducidos, y al hacerles el registro personal a todos ellos se les encontró armas de fuego, y específicamente al imputado J se le encontró a la altura de la cintura, lado derecho de su pantalón jean, color azul marino, marca Lois, un arma de fuego, escopetín, con las inscripciones ICAL 16, empuñadura de madera, color natural, arma</p>	<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>cuando el convoy policial se desplazaba por la avenida San Juan del asentamiento humano Nueve de Octubre — Sultana, a la altura de la institución educativa Fe y Alegría, en sentido contrario de la misma avenida observaron el desplazamiento de un vehículo con las mismas características físicas antes descritas, en cuya interior observaron a seis personas de sexo masculino quienes al notar la presencia policial o los vehículos policiales también, el conductor de dicho vehículo aceleró la marcha para cruzar hacia la derecha, a la altura de la cuadra once y doce de dicha avenida, ingresando rápidamente hacia una cochera cuyo portón estaba abierto y que se ubica a la izquierda, por lo que los vehículos policiales también aceleraron la marcha, bajándose inmediatamente los efectivos policiales y corriendo ingresaron a la cochera pudiendo observar aue de dicho vehículo habían descendido las seis personas de sexo masculino trepando todos estos sujetos velozmente por una escalera de fierro tipo caracol, y en esos momentos se escucharon cuatro disparos producidos por arma de fuego, y estas personas logran llegar al tercer piso de la referida vivienda de tres pisos más la azotea e ingresaron a una habitación, motivo por el cual los efectivos policiales ingresaron a dicha habitación descubriendo a cinco personas de sexo masculino quienes pusieron resistencia y fueron intervenidos y reducidos, y al hacerles el registro personal a todos ellos se les encontró armas de fuego, y específicamente al imputado J se le encontró a la altura de la cintura, lado derecho de su pantalón jean, color azul marino, marca Lois, un arma de fuego, escopetín, con las inscripciones ICAL 16, empuñadura de madera, color natural, arma</p>	<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>de fuego que fue sometida a la pericia correspondiente la misma que resultó operativa; que en el ambiente donde fue encontrado el imputado J conjuntamente con los otros imputados también se encontró una escopeta de caza, la misma que estaba inoperativa,, sin embargo dicha escopeta estaba abastecida con un cartucho de caza, color rojo y dorado, con las inscripciones CAL16, sin percutir, el mismo que estaba operativo, munición que se ha encontrado bajo el dominio real y potencial de todos los acusados, y en consecuencia constituye una posesión compartida. Asimismo el Ministerio Público precisó que según la autoridad administrativa el acusado no registraba autorización para el porte y uso de armas y municiones.</p> <p>2. Pretensión penal y civil introducida en el juicio: El Ministerio Público subsumió los hechos imputados en el artículo 279 del Código Penal, y solicitó que se imponga al acusado seis años de pena privativa de la libertad, y se fije una reparación civil de S/. 1,500.00 nuevos soles a favor de la parte agraviada.</p> <p>3. Pretensión de la defensa de la parte acusada: La defensa señala que a través del juicio oral se iba a acreditar que los hechos imputados por la fiscalía a su patrocinado no tenían ningún sustento probatorio debido a que las pruebas docurrienWies referidas a las actas de allanamiento V registro Personal de su patrocinado, acta de incautación de arma de fuego y de comiso de droga, y acta de incautación vehicular fueron declaradas nulas por el Juez de Investigación Preparatoria mediante Resolución N' 02 de fecha 5 de agosto del 2014, a través de una tutela de derechos, la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cual fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones mediante Resolución N° 6 de fecha 12 de diciembre del año 2014; que se demostraría la inocencia de su patrocinado- y que solicitaría su absolución. Sobre los hechos imputados la defensa señala que su patrocinado se encontraba ese día realizando una cobranza toda vez que trabajaba para el Banco de Trabajo y fue intervenido por parte de la policía aduciendo que él pertenecía a una banda y se le sembró un arma de fuego.</p> <p>4. Posición del acusado frente a los cargos formulados por el Ministerio Público: La parte acusada, después de habersele instruido de sus derechos y previa consulta con su Abogado Defensor, no aceptó los cargos formulados por el Ministerio Público, por lo que se dispuso la continuación del juicio oral.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **700-2014-74-3101-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. *En, la introducción,* se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad; se encontró. Asimismo, en la *postura de las partes,* se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre tenencia ilegal de armas , con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 700-2014-74-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	33- 40
Motivación de los hechos	<p>5. Actuación probatoria El acusado J ejerció u derecho a guardar silencio, dándose lectura a su declaración anterior. Se ha examinado a los testigos M, F, G, e I. Se ha examinado a los peritos H y D. Se han oralizado los siguientes documentos: Acta de registro personal e incautación de arma de fuego del acusado J acta de registro vehicular y comiso de droga, contrato de arrendamiento de vehículo, resolución judicial de confirmatoria de incautación, y oficio N° 33887-2014SUCAMEC-GAMAC.</p> <p>6. Alegatos finales: Luego de culminado el juicio oral-, el Ministerio Público argumentó que se había logrado acreditar la comisión del delito de tenencia ilegal de armas, previsto en el artículo 279 del Código Penal, así como la responsabilidad penal del acusado, solicitando que se le imponga seis años de pena privativa de la libertad e inhabilitación de incapacidad para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, y se fije una reparación civil de 5/. 1500,00 nuevos soles. Por su parte la defensa del acusado reiteró su pedido de que se absuelva a su patrocinado. Finalmente se le concedió el uso de la palabra al acusado a fin de que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia</i></p>										

	<p>ejercite su derecho a la última palabra, y en consecuencia corresponde que se emita la sentencia del caso.</p> <p>7. Sobre el delito de tenencia ilegal de armas que se le imputa al acusado.- Tipicidad objetiva; El delito de tenencia ilegal de armas que se le imputa al acusado se encuentra previsto en artículo 279 del Código Penal, el cual prescribe lo siguiente: "El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años,"</p> <p>Sujeto activo: Puede ser cualquier persona, según la descripción típica del artículo 279°, no se exige una cualidad específica para poder ser considerado autor, basta la libertad de auto-configuración conductiva.'</p> <p>c) Sujeto pasivo: Será la sociedad en su conjunto, al tratarse de un bien jurídico de corte supraindividual, cuya tutela en el proceso, es llevada a cabo por el Estado, en cuanto a la organización jurídica y política de todas las actividades sociales.</p> <p>d) Bien jurídico protegido.- El Bien jurídico protegido es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representaría la libre circulación y tenencia de armas concretados en una más frecuente utilización de las mismas³.</p> <p>e) Tipicidad subjetiva.- La conducta típica, glosada en los términos normativos del artículo 279° del C.P. es eminentemente dolosa, conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que tiene armas de fuego, sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida o, conociendo que la fabricación y/o almacenamiento de materiales explosivos, toma lugar en franca contravención al orden jurídico.⁴</p> <p>8. Valoración de la prueba — Hechos y circunstancias probadas o improbadas: Durante el plenario se examinó los testigos de cargo M, F, G, e I, ello conforme se detalla a continuación: El testigo J declaró que presta servicios en la Divincri PNP — Piura, así como que el 17 de mayo del 2014 se encontraba laborando en el Departamento de Investigación Criminal de Sultana. Sobre si recordaba alguna intervención realizada el día 17 de mayo del año 2014, en la ciudad de Sullana, específicamente en el asentamiento humano- Nueve de Octubre, dijo que sí; que fue un día sábado; que se tomó conocimiento por acciones de inteligencia de que sujetos provenientes de la ciudad de Tumbes conjuntamente con delincuentes comunes de la provincia de Sullana iban a perpetrar un hecho ilícito con el empleo de armas de fuego a una entidad financiera por lo que se hizo un patrullaje conjuntamente con personal del 105 — Radio Patrulla; que se tenía conocimiento que los</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo</p>						X					

<p>sujetos, entre los que se encontraba el alias "Coco", el "Pavero" y "Jhon" de Sultana y tres foráneos, se desplazaban en un vehículo, una camioneta color plata; que luego del patrullaje que se hizo por las zonas se divisó dicho vehículo, el mismo que al notar la presencia de los vehículos policiales trató de fugar por la calle San Juan, altura de la Institución Educativa Fe y Alegría; cuadra doce, y se introdujo a una cochera que estaba abierta e ingresó raudamente y del vehículo bajan seis sujetos las cuales suben por una escalera modelo caracol; que su persona se encontraba premunido de un fusil AKM y su labor fue la de protección a la zona, quedándose en la cochera, mientras que sus colegas subieron, siendo hasta el tercer piso la persecución; que luego, en unos quince minutos aproximadamente, un grupo de mujeres y hombres trató de obstaculizar la labor policial; que su persona hizo el registro vehicular, dentro del cual, debajo- del asiento- del piloto, se encontró- una bolsa plástica color negro y dentro de La misma una bolsa blanca conteniendo una sustancia blanquecina con olor y color característico a pasta básica de cocaína; que una vez reducido la gente, los bajaron y corno había obstaculización de la labor policial se los trasladó junto con los vehículos al departamento de investigación criminal para la culminación de las diligencias, Sobre si conocía al "Pavero", "Coco" y "Jhon" con anterioridad al 17 de mayo del 2014, dijo que antes ya los conocía como policía en la labor que desempeña en la Divincri, pero que no tenía amistad y sobre si a esas personas las logró divisar que iban en el vehículo, dijo que "claro doctor, con toda seguridad", precisando que al decir señor "Coco" se refería a J Sobre si vio subió subir al señor J por las escaleras caracol del inmueble, dijo que sí, junto con los demás sujetos, que en total eran seis. Sobre si logró observar que el señor J llevaba algún arma de fuego dijo que si, en su mano derecha, empuñándola, y que se trataba de un escopetín, con un tamaño de veinte centímetros. Sobre si los sujetos utilizaron sus armas de fuego, dijo que se escucharon hasta cuatro disparos. no sabiendo si fueron ellos.</p>	<p>contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>El testigo F declaró que labora en la comisaría de Marcavelica, así como que el día 17 de mayo del año 2014 se encontraba laborando en la Divincri Sullana. Sobre si se realizó una intervención el día 17 de mayo del año 2014, dijo que sí; que venían patrullando por información del jefe de grupo, el teniente M por la jurisdicción de Sultana ya que había información de que un vehículo a bordo de seis sujetos iban a realizar un robo en el distrito de Sullana, en Bellavista; que salió un vehículo de la Divincri, otro de Radio Patrulla y cuando estaban a la altura del Colegio Fe y Alegría vieron un vehículo de Similares características al descrito anteriormente, y al notar la presencia policial, ellos estacionaron el vehículo e ingresaron a un domicilio que tenía una escalera caracol, de tres pisos; que se escucharon unos disparos y se repelieron con disparos también; que ingresaron al domicilio, al tercer piso, y en un ambiente encontraron a cinco personas y cada una de ellas tenía arma de fuego, y también se encontró droga en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las</i></p>											

Motivación de la pena	<p>registro personal a alguno de ellos y en el ambiente también encontraron una escopeta; que posteriormente al momento de descender salieron los propietarios del domicilio impidiendo que se sigan movilizand a los otros dormitorios y de igual forma para poder conducir el vehiculo que fue encontrado dentro de la vivienda, sacarlo y constituirlo a la dependencia policial. Sobre cuál fue su participación es la en la intervención, dijo que ingresó junto con el grupo de efectivos policiales al domicilio detrás de las personas que estaban huyendo, precisando que no hizo ningún registro, pero que sí estuvo presente en el momento de la intervención de cada uno de ellos, así como que si en qué ambiente donde se encontraban los intervenidos y los efectivos policiales que realizaron los registros correspondientes. Sobre si observó cuando sus demás colegas realizaban los respectivos registros personales, dijo que sí. Sobre si logró observar que efectivo policial efectuó el registro personal al señor P, dijo que sí, que fue el sub oficial de tercera Salazar, junto con el técnico J. Sobre si logró observar Que objetos se le encontraron en el registro personal a dicha persona, dijo que un arma de fuego tipo escopetín y que también creía que se le encontró envoltorios conteniendo droga. Sobre en qué parte del cuerpo se le encontró los objetos descritos, dijo que no podía precisarlo; que al momento que ya tenía el otro efectivo policial que venía apoyando el registro lo tenía el escopetín en la mano como producto del registro que se había realizado el otro efectivo policial, precisando que no estuvo en el momento que ellos le han sacado; que cuándo ingresó el arma de fuego la tenía el efectivo policial de apoyo J. Sobre la hora de la intervención dijo que fue a las 10:30, precisando que tomaron conocimiento de la información confidencial aproximadamente a las 09:20 - 09:30. Sobre la dirección del inmueble donde se interviene, dijo que fue en la avenida San Juan, no recordando la dirección exacta.</p> <p>El testigo G declaró que labora en la Depincri Sullana y que el día 17 de mayo del 2014 también se encontraba laborando en dicho lugar. Sobre la intervención realizada el 17 de mayo del 2014, dijo que ese día, en horas de la mañana tomaron conocimiento, por una información confidencial, de que unos sujetos se estaban reuniendo y se trasladaban a bordo de un vehiculo -camioneta plateada- con intenciones de cometer ilícitos penales y rue así que se montó un operativo de forma rápida con personal de otras unidades a fin de ubicar dicho vehiculo, siendo el caso que cuando se encontraban</p>	<p><i>condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						40
------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>por la avenida San Juan, a la altura del Fe y Alegría, observaron la presencia de un vehículo con similares características que venía en sentido contrario y al observar, este ingresó por una de las calles de la misma avenida a mano derecha, ingresando a una cochera, un portón que estaba abierto, y como se trataba del vehículo que estaban buscando llegaron al lugar, donde al descender, los sujetos ya habían descendido del vehículo y lo habían dejado en la cochera, y subieron las escaleras -caracol- que habían en el lugar, y se escucharon disparos, subiendo a la búsqueda hasta uno de los ambientes del inmueble -ubicado en el tercer piso-, encontrando a varios sujetos en el lugar, incautándoseles armas a estos y conduciéndolos a la Depincri. Sobre si fue uno de los efectivos policiales que fueron en la persecución dentro del inmueble por las escaleras, dijo que sí, que fueron varios efectivos. Sobre qué sucedió y que fue lo que se encontró dentro del ambiente del tercer piso, dijo que ingresaron y estaba la presencia física de los sujetos, y su colega Salazar interviene a uno de ellos, y le hace el registro, y él se encontraba presente ahí. Sobre a quién se le hace el registro, dijo que a J y sobre que se le encuentra en el registro, dijo que él presenció eso; que le encontraron un escopetín, en su cuerpo, en la cintura, así como que también te encontraron droga. Sobre si los intervenidos hicieron alguna agresión contra ellos, dijo que solamente los disparos -entre tres a cuatro que se escuchaban al momento que subían las escaleras.</p> <p>El testigo I declaró que labora en la comisaría de Bellavista — Sullana, así como que al 17 de mayo del año 2014 se encontraba laborando en la Depincri — Sullana. Sobre si en dicho día realizaron alguna intervención, dijo que fue notificado para participar en una intervención policial por disposición del teniente Martínez, quien tenía conocimiento de que en la ciudad de Sullana unos sujetos a bordo de un vehículo iban a perpetrar un asalto; que se reunieron y salieron a patrullar por diferentes arterias de la ciudad y cuando se encontraban en la avenida San Juan, por el colegio Fe y Alegría, en sentido contrario venía otro vehículo -camioneta plateada-, el cual al verlos raudamente se dirigió- hacia un callejón, y fue seguido por los vehículos policiales, y varios sujetos se bajaron y entraron por un portón y subieron hacia un tercer piso y se escucharon disparos. Sobre cuántas personas divisaron en el vehículo, dijo que aproximadamente seis. Sobre el tipo de escalera, dijo que era de tipo caracol. Sobre si también realizó la persecución de los intervenidos, dijo que también llegó a subir hasta el piso donde se encontraban los intervenidos, en una habitación. Sobre cuándo logra entrar a la habitación en qué situación se encontraban los intervenidos, dijo que el personal que había ingresado primero los había reducido y les había incautado sus armas de fuego, y sobre si cuándo ingresó observó el momento en que se les encontraba los objetos entre sus pertenencias a los intervenidos, dijo que ya los habían reducido y ya les habían incautado sus armas.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas</p>				X						
---	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>Debe señalarse que durante el plenario no se ha evidenciado -tampoco lo ha sido argumentado de manera expresa por la defensa o el acusado- que entre los efectivos policiales J, F, e I, y el acusado J haya existido alguna relación de odio, resentimiento, enemistad entre ellos u otra circunstancia que haya podido incidir en la parcialidad de sus declaraciones, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</p> <p>b) Asimismo durante el plenario se oralizó el acta de registro personal e incautación de arma de fuego, donde aparece registrado lo siguiente: "En la ciudad de Sultana. siendo las 10:45 horas, del día 17 de mayo del año 2014, presente en una de las oficinas de Investigación Criminal de Sultana, se procede a confeccionar la presente acta que por razones de seguridad no fue confeccionada en el lugar de la intervención policial, registro personal que se hace conforme a lo establecido en el artículo 210° numeral 1 del Código Procesal Penal al tener conocimiento que entre su vestimenta oculta bienes ilícitos, registro personal que se realizó en un ambiente del tercer piso de la vivienda ubicada en la esquina de la avenida San Juan cuadra doce a la persona de P, de X años de edad, natural de Sullana, soltero, superior, empleado, DNI N° XXX y domiciliado en calle Santa Teresa 530, urbanización Santa Rosa — Sultana, encontrándosele en su poder a la altura de la cintura, lado derecho de su pantalón jean, color azul marino, marca Lois, una arma de fuego escopetín /CAL 16, empuñadura de madera, color natural. Asimismo en el bolsillo delantero de su pantalón del mismo lado se le encontró ocho envoltorios tipo "kete" de papel de cuaderno cuadriculado conteniendo en su interior una sustancia pardusca pulverulenta con olor característico a PBC, así como tres envoltorios tipo paco de papel periódico conteniendo en su interior hierba seca verduzca con olor característico a <i>cannabis sativa</i> De igual forma se le encontró en la cintura un canguro color azul con logotipo Nike y en su interior una billetera color negra de cuero conteniendo en su interior documentos personales, licencia de conducir N° 847147975, clase A1, una licencia de conducir de vehículo menor N° 002598 y DNI N° XX a su nombre, una tarjeta del banco interbank visa débito, una tarjeta propaganda de la tienda Production Per SRL importación y exportación de armas y municiones, un celular color negro marca Sony con su respectiva batería, con un chip Movistar número de serie 8951066121301603413, un llavero de metal con tres llaves marca Klaus. En este acto se procede al comiso de la droga por infracción al decreto ley 22098, ley represora del tráfico ilícito de drogas. Asimismo la presente diligencia se realizó en presencia del testigo PNP Juárez Peña Gonzalo firmando a continuación en señal de conformidad los participantes, diligencia que se culmina a las 11:15 del mismo día."; acta que se encontraba suscrita por el instructor J y el testigo G, dejándose constancia de que el intervenido se negó a firmar.</p> <p>c) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debe señalarse que</p>	<p>del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>durante el plenario se examinó al perito H, quien manifestó ser ingeniero químico de profesión, laborando actualmente en el Departamento de Criminalística Policía Nacional Piura. Este perito refirió haber elaborado el dictamen pericial de ingeniería forense RD N° 142-146/144 de fecha 30 de junio del año 2014, con la finalidad de determinar restos de disparos por arma de fuego en las personas de W, C, P, y C, siendo que respecto del señor P las conclusiones indicaban que había obtenido un resultado positivo para plomo, bario y antimonio, restos que son compatibles con disparos por arma de fuego, con las concentraciones siguientes, para la mano derecha tiene para plomo 0.69, para bario 0.36 y para antimonio 0.21, y para la mano izquierda para plomo 0.36, para bario 0.22 y para antimonio 0.12 partes por millón, esto es, en ambas manos.</p> <p>Tal circunstancia, esto es, que se haya encontrado restos de plomo, bario y antimonio, en ambas manos del acusado J, hace inferir válidamente que éste se encontraba en posesión de un arma de fuego antes de ser intervenido, ya que la presencia de dichas sustancias, conforme a las declaraciones del perito H, resulta ser compatible con disparos por arma de fuego.</p> <p>d) Debe precisarse que el acusado J, durante el plenario guardó silencio, por lo que se dio lectura a su declaración anterior de fecha 17 de mayo del 2014, tornada en Presencia del Fiscal y de su abogado defensor, donde aparece registrado que al ser preguntado sobre la forma y circunstancias en que fue intervenido policialmente el día 17 de mayo del año 2014 a horas 10:30, dijo que terminando su cadena de trabajo, -como ejecutivo de cobranza y recuperador de créditos en la Servis Créditos y Cobranzas SAC-, dentro de su cartera que le habían asignado, tenía una denta que vivía en la cuadra doce de la avenida San Juan cuyo nombre ni apellidos recordaba y estando a cinco puertas del inmueble, preguntándole a una vecina si es que su cliente no vivía en dicho inmueble y/o se negaba, es que personal policial solo lo interviene a él, y lo subieron a una camioneta sin decirle los motivos de su detención. De la declaración anterior del acusado también aparece que éste refiere no haberse encontrado a bordo de la camioneta rural marca Jac de placa de rodaje COP408 color plata. Asimismo precisó que a su persona no le han encontrado ni drogas ni arma de fuego, ya que al momento de la intervención había estado trabajando y lo único que portaba era su canguro color Mil marino turno con su billetera con documentos personales, su celular N° 956527021, las llaves de su domicilio, su reporte de gestión y su lapicero color azul.</p> <p>De las declaraciones del acusado M se desprende que éste no acepta los cargos formulados en su contra, refiriendo dedicarse a la cobranza y recuperación de créditos y que el día 17 de mayo del 2014, se encontraba haciendo dicha labor, solo, esto es, sin compañía de otras personas, así</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como que no se encontraba en posesión de drogas o de arma de fuego alguna, sin embargo, conforme se ha señalado anteriormente, cuando se le practicó la pericia de absorción atómica al acusado, se obtuvo un resultado positivo para antimonio, bario y plomo, compatible con restos disparo por arma de Fuego circunstancia que yo guarda relación con las actividades que según la versión del acusado realizaba el día de su intervención muy por el contrario, guardan relación directa con la posesión de arma de fuego, por lo que la versión del acusado no resulta no resulta creíble, más aún si se tiene en cuenta que durante el plenario han concurrido los efectivos policiales M,F,I, quienes concuerdan en afirmar que la intervención del acusado J y de las demás personas se produjo en un ambiente del tercer piso de un inmueble ubicado en la avenida San Juan, hasta donde subieron, luego de haberse efectuado una persecución en su contra.</p> <p>e) Del análisis conjunto de las declaraciones brindadas por los testigos M,F,I -las cuales en su estructura básica resultan ser coincidentes en lo que se refiere a la forma y circunstancias en que se llevó a cabo la intervención policial de fecha 17 de mayo del 2014 en la que finalmente logró intervenir al acusado J, entre otros,- y de lo que aparece consignado en el acta de registro personal e incautación de arma de fuego y comiso de droga correspondiente a dicho acusado -donde se detalla los bienes que se encontraron en poder del acusado cuando fue intervenido policialmente-, se desprende que se encuentra acreditado: *que con fecha 17 de mayo del 2014, en horas de la mañana personal policial tomó conocimiento que un grupo de sujetos se encontraban a bordo de un vehículo con la finalidad de realizar actividades delictivas, por lo que se realizó un operativo con patrullaje; * que por la avenida San Juan – Sullana se observó al referido vehículo, y al percatarse de la presencia policial el mismo fue ingresado a una cochera, procediendo sus ocupantes a subir por la escalera caracol de un inmueble de tres pisos, ubicado en la esquina de la Avenida San Juan, Asentamiento Humano 9 de Octubre – Sullana, hasta una habitación del tercer piso donde finalmente se procedió a su intervención; y * que al acusado J al ser intervenido en dicha habitación y al efectuársele el registro personal se le encontró en su poder, a la altura de la cintura, lado derecho de su pantalón jean, color azul marino, marca Lois, una arma de fuego escopetín ICAL16, con empuñadura de madera color natural; lo cual se corrobora con las declaraciones brindadas por el perito Hugo Luis Iribarren Caballero en el sentido de que al practicarle la pericia correspondiente al acusado, en ambas manos de éste se encontró restos de plomo, bario y antimonio, los cuales resultan ser compatibles con disparos por arma de fuego, circunstancia que a su vez resulta ser compatible con la posesión de un arma de fuego.</p> <p>f) Con relación a la operatividad del arma de fuego hallada en poder del acusado J se tiene que durante el plenario el perito David Ernesto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Astudillo Agurto declaró que labora en el Departamento de Criminalística desde el 2011. Este perito refiere haber suscrito el dictamen pericial, N° 1992-2026/14, de fecha 18 de mayo del año 2014; que procedente del Seincri Sultana, mediante oficio 837-2014 de fecha 17 de mayo del 2014, se recepcionó * un sobre de manita, lacrado, con firma y sello de la representante del Ministerio Público conteniendo un escopetín y dos cartuchos, * un sobre lacrado conteniendo un revolver, dos casquillos y ocho cartuchos, * un sobre lacrado conteniendo una pistola con su respectiva cacerina y cinco cartuchos, * un sobre lacrado conteniendo un escopetín y un cartucho, * un sobre de manila lacrado conteniendo un escopetín, * una escopeta cubierta con bolsa de polietileno y cinta adhesiva sin lacrar, y * un sobre de manila lacrado conteniendo un cartucho. Con relación a la muestra número diez, dijo que consistía en un escopetín calibre 16 de fabricación semi industrial, que se encontraba en regular estado de conservación y normal funcionamiento, es decir, que la muestra estaba operativo con características de haber sido utilizada para efectuar disparos, y sobre las características de la misma, dijo que en la parte superior del tubo cañón cerca a la recámara se apreciaba la inscripción CAL 16, con su sistema de abastecimiento que era retrocarga. Respecto de la muestra número doce, dijo que consistía en un cartucho para escopeta marca GB que se encontraba en buen estado de conservación y funcionamiento operativo.</p> <p>Con las declaraciones detalladas que ha brindado el perito David Ernesto Astudillo Agurto este juzgador concluye que se encuentra acreditado que el escopetín hallado en poder del acusado J efectivamente se encontraba operativo.</p> <p>g) Finalmente debe señalarse que se encuentra acreditado que el acusado J no se encontraba debidamente autorizado para tener en su poder el arma de fuego que le fue hallada el día de su intervención, ello conforme se evidenció con la oralización del oficio N° 33887- 2014-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 31 de diciembre del 2014, remitido por la Gerencia de Armas y Municiones y Artículos Conexos — SUCAMEC, donde se informa que dicho acusado, con DNI 47147975, no registraba licencia de posesión y uso de arma de fuego.</p> <p>h) En tal sentido se concluye que se encuentra acreditado que con fecha 17 de mayo del 2014 el acusado J fue intervenido policialmente y al practicársele el registro personal se halló en su poder un escopetín, el cual se encontraba operativo, ello sin contar con autorización para tales fines, hechos que resultan siendo típicos.</p> <p>i) A ello debe agregarse que del análisis de los hechos acreditados en juicio oral, se tiene que no existe causal eximente de responsabilidad,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prevista en nuestro ordenamiento penal sustantivo, por lo que la conducta desplegada por el acusado, no sólo resulta típica, sino también antijurídica y culpable.</p> <p>j) Por tales motivos, se encuentra acreditada la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones previsto en el artículo 279 del Código Penal así como la responsabilidad penal del acusado J, por lo que resulta procedente imponerse la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, la pena.</p> <p>k) Con relación a la posesión "compartida" de un cartucho de caza color rojo y dorado con las inscripciones CAL16, sin percutir, conforme a la tesis del Ministerio Público, debe señalarse que durante el plenario no se ha logrado acreditar que el acusado J se haya encontrado en posesión del mismo, resultando insuficiente para afirmar ello, el hecho de que dicho acusado haya sido encontrado en el ambiente donde se halló el cartucho, ya que en el mismo se hallaban otras personas, que según los efectivos policiales también fueron intervenidas, no verificándose que entre el acusado P y los otros intervenidos (o alguno de ellos) haya existido algún acuerdo Previo para tener en posesión "compartida el cartucho, lo cual resulta necesario ya que se trata de un delito de naturaleza dolosa, por lo que este juzgador no encuentra responsabilidad penal del acusado en lo que a dicho extremo se refiere.</p> <p>9. Sobre la pena a imponerse.-</p> <p>a) El delito de tenencia ilegal de armas, de conformidad a lo previsto en el artículo 279 del Código Penal, se reprime con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, y al no haber concurrido circunstancia atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas que tengan incidencia en la individualización de la pena, la pena básica será no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad.</p> <p>b) Dado que el delito imputado se sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 45-A del Código Penal, el espacio punitivo queda dividido de la siguiente forma: <u>Tercio inferior:</u> De seis a nueve años de pena privativa de la libertad; <u>tercio medio:</u> De más de nueve años a doce años de pena privativa de la libertad; y <u>tercio superior:</u> De más de doce a quince años de pena privativa de la libertad.</p> <p>c) Para efectos de la graduación de la pena, debe señalarse que en el presente caso no se encuentra acreditado que el acusado registre antecedentes penales, lo cual constituye una circunstancia atenuante genérica, a ello debe agregarse que no han concurrido circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes genéricas o cualificadas que tengan incidencia en la individualización de la pena, por lo que de conformidad al literal a), del numeral 2, del artículo 45°-A del Código Penal, la pena debe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser fijada dentro del tercio inferior, por lo que este juzgador considera proporcional que se le imponga al acusado SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad con la calidad de efectiva.</p> <p>d) Debe tenerse presente que el imputado J a la fecha ha cumplido una prisión preventiva de 7 meses y 29 días, por lo que dicho tiempo deberá ser descontado para los efectos del cómputo de la pena, tal y como lo prescribe el numeral 1 del artículo 399 del Código Penal.</p> <p>10. Sobre la reparación civil: A efectos de fijarse la reparación civil correspondiente al caso materia de análisis, debe tenerse presente lo siguiente:</p> <p>La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, la misma que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, ello de conformidad a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal.</p> <p>En el presente caso, debe tenerse presente que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones cometido por el acusado J , es un delito de peligro abstracto; por lo que resulta procedente la aplicación del acuerdo plenario N° 6-2006/0-116, el cual en su fundamento 10 señala lo siguiente: "A partir de lo expuesto, cabe establecer si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil. Como se ha dicho, el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas. Por consiguiente, aún cuando es distinto el objeto sobre el que recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro -que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados. // En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos —sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar darlos civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal —que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual-. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo] (conforme: ROIG TORRES, MARGARITA: La reparación del dolo causado por el delito, Editorial Ttrant lo Blanch, Valencia, 2000, páginas 124/125). // Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía."</p> <p>En el presente caso y teniéndose en cuenta que el acusado fue hallado en posesión de un escopetín que estaba operativo, sin tener autorización para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tales fines, lo cual ha creado un peligro abstracto, se considera proporcional que se fije una reparación civil de S/. 500.00 nuevos soles.</p> <p>11. Sobre las costas del Proceso: Conforme al artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, esto es, del acusado J</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **700-2014-74-3101-JR-PE-02**, Distrito Judicial de Sullana - Sullana

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la *motivación de los hechos*, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad,. En, la *motivación del derecho*, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la *motivación de la pena*, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la *motivación de la reparación civil*, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible;; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. y la claridad

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre tenencia ilegal de armas, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 700-2014-74-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por tales consideraciones,- estando a lo previsto en los artículos- 372 y 394 _del- Código Procesal Penal, así como en artículo 279 del Código Penal y administrando justicia a nombre de -le Nación, el Cuarto _ Juzgado Unipersonal Penal de Sullana.-</p> <p>FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO a j, como autor del delito de tenencia ilegal de armas, previsto y penado en el artículo 279 del Código Penal, en agravio del Estado y en consecuencia SE. LE IMPONE SEIS AÑOS DE ~PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON LA CALIDAD DE EFECTIVA, la misma que computando el plazo de prisión preventiva que ha venido cumpliendo el sentenciado, vencerá el día veinticuatro de julio del año dos mil veintidós, fecha en la cual se le deberá dar inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria efectiva vigentes dictados en su contra por autoridad competente.</p> <p>2. FIJANDO en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES la REPARACIÓN CIVIL que deberá pagar el sentenciado J a favor del Estado</p> <p>3. IMPONIENDO el pago de COSTAS al sentenciado J</p> <p>Se dispone que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se remita COPIA CERTIFICADA de los actuados principales al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si</p>										

Descripción de la decisión	ejecución, manteniéndose el archivo provisional de los actuados con relación a los acusados W. y K. Regístrese donde corresponda y hágase saber.-	cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X					09
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **700-2014-74-3101-JR-PE-02**, Distrito Judicial de Sullana - Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la *aplicación del principio de correlación*, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la *descripción de la decisión*, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 700-2014-74-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes				Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA DE SULLANA</p> <p>Jueces Superiores: A C L</p> <p>PROCESADO : J Delito : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Agravados : EL ESTADO</p> <p>APELACION DE SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN N SETENTA Y CINCO (75) Establecimiento penitenciario de veintiséis de junio del dos mil diecisiete Piura,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>				X						

<p>que circulaba por las diferentes calles del asentamiento humano Nueve de Octubre y Jesús María de la ciudad de Sullana, por lo que con conocimiento del comando policial se dispuso por la parte su unidad policial Seincri Sullana un patrullaje en camioneta en motocicletas policiales, y también se unió la unidad especializada de Radio Patrulla: que cuando realizaban el patrullaje correspondiente, a las 10:30 horas aproximadamente, cuando el convoy policial se desplazaba por la avenida San Juan del asentamiento humano Nueve de Octubre - Sultana, a la altura de la institución educativa Fe y Alegría, en sentido contrario de la misma avenida observaron el desplazamiento de un vehículo con las mismas características físicas antes descritas, en cuyo interior observaron a seis personas de sexo masculino quienes al notar la presencia policial o los vehículos policiales también, el conductor de dicho vehículo aceleró la marcha para cruzar hacia la derecha, a la altura de la cuadra once y doce de dicha avenida. ingresando rápidamente hacia una cochera cuyo portón estaba abierto y que se ubica a la izquierda, por lo que los vehículos policiales también aceleraron la marcha, bajándose inmediatamente los efectivos policiales y corriendo ingresaron a la cochera pudiendo observar que de dicho vehículo habían descendido las seis personas de sexo masculino trepando todos estos sujetos velozmente por una escalera de fierro tipo caracol, y en esos momentos se escucharon cuatro disparos producidos por arma de fuego, y estas personas logran llegar al tercer piso de la referida vivienda de tres pisos más la azotea e ingresaron a una habitación, motivo por el cual los efectivos policiales ingresaron a dicha habitación descubriendo a cinco personas de sexo masculino quienes pusieron resistencia y fueron intervenidos y reducidos. y al hacerles el registro personal a todos ellos se les encontró armas de fuego, y específicamente al imputado J Se le encontró a la altura de la cintura, lado derecho de su pantalón jean, color azul marino, marca Louis, un arma de fuego, escopeta, con las inscripciones I CAL 16, empuñadura de madera, color natural,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arma de fuego que fue sometida a la pericia correspondiente resultó operativa; que en el ambiente donde fue encontrado el imputado J conjuntamente con otros imputados también se encontró una escopeta de caza, la misma que estaba inoperativa, sin embargo dicha escopeta estaba abastecida con un cartucho de caza _ color rojo y dorado. Con las inscripciones CA L16, sin percutir, el mismo que estaba operativo, munición que se ha encontrado bajo el dominio real y potencial de todos los acusados, y en consecuencia constituye una posesión compartida. Asimismo el Ministerio Público precisó que según la autoridad administrativa el acusado no registraba autorización para el porteo y uso de armas y municiones. Hecho delictivo que se encuentra tipificado en el delito contra la seguridad pública en la figura de peligro común en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones previstas en el primer párrafo del artículo 279 del Código Penal.</p> <p>VI. HECHOS PROBADOS EN PRIMERA INSTANCIA</p> <p>Los hechos que se declarados probados en primera instancia respecto de la participación y responsabilidad del sentenciado impugnante son los siguientes:</p> <p>A. Las declaraciones brindadas por los testigos J.F.I., en su estructura básica son coincidentes y han narrado las formas y circunstancias del operativo policial realizado el día 17 de mayo del 2014, que culminó con la intervención de cinco sujetos, dentro de los cuales se encontraba el recurrente.</p> <p>B. Una vez intervenido el encausado en una habitación del tercer piso de la vivienda ubicada en la Av. San Juan del AAHH. 09 de Octubre- Sullana, se le efectuó el registro personal en donde se le encontró en su poder, a la altura de la cintura _</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lado derecho de un pantalón jean, color azul marino, un arma de fuego escopeta ICAL 16, con empuñadura de madera color natural; lo cual se corrobora con las declaraciones brindadas por el perito Hugo Luis Iribarr en Caballero, quien en juicio oral refirió que al recurrente se le encontró en ambas manos restos de plomo, bario y antimonio, los cuales son compatibles con disparos de arma de fuego, y que es una circunstancia compatible con la posesión de arma de fuego.</p> <p>C. La operatividad del arma fue determinada mediante dictamen pericial N 1992-2026/14 de fecha 18 de mayo del 2014, ratificada en el acto de juicio oral por el perito David Ernesto Astudillo Agurto, siendo una de sus conclusiones que el arma incautada presentaba características de haber sido utilizada para efectuar disparos.</p> <p>D. Finalmente, con el Oficio N° 33887-2014-SUCAITEC-GAMAC de fecha de 31 de diciembre del 2014 expedido por la SUCAMEC, se acreditó que el acusado no contaba con licencia para posesión y uso de armas de fuego.</p> <p>VII. PRETENSIÓN IMPUGNADA</p> <p>1. El sentenciado en su escrito de fojas 895 y siguientes, y ratificado en audiencia de apelación, ha expresado puntualmente los siguientes agravios:</p> <p>a) Ninguno de los policías que intervinieron en el operativo y que acudieron al juicio oral han afirmado haber encontrado o visto que durante acudieron al juicio oral han afirmado haber encontrado o visto que durante el registro personal a</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su patrocinado se le halló arma de fuego, solamente han relatado de manera genérica las circunstancias del patrullaje y seguimiento del vehículo en el que se desplazaban los cinco sujetos intervenidos, así como cuando ingresaron al inmueble en el que se habían refugiado dichos sujetos y la forma de su intervención.</p> <p>b) El efectivo policial que practicó el registro personal a su patrocinado - J- no concurrió al juicio oral, pues ya no labora en la institución policial; quedando sus indicaciones sin sustento probatorio. Desde su punto de vista, la no ratificación del acta de registro personal por parte de este testigo, hace que esta prueba no sea idónea, conducente y suficiente para una condena; por lo que la condena sólo se sustenta en las versiones de los efectivos policiales que relataron aspectos genéricos del operativo y de la intervención policial, y ninguno de ellos vio el momento exacto en el que se le habría encontrado el arma de fuego, lo cual contraviene el artículo 139 inciso 3 de la Constitución y en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.</p> <p>c) Que, la inferencia probatoria de la posesión del arma, que se hizo a partir del análisis de la pericia de ingeniería forense N° 142-146/144 de fecha 30 de junio del 2014, es solo una deducción y no una conclusión que denote la certeza de responsabilidad penal</p> <p>VIII. MARCO DE DEBATE Y LÍMITES DEL TRIBUNAL REVISOR Se. advierte que todos los agravios del apelante, anteriormente expuestos, buscan cuestionar la suficiencia de la prueba de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cargo. Por tanto, es dentro de estos <u>límites</u> que este Tribunal Superior examinará la pretensión impugnatoria, en la medida que la competencia del Tribunal Revisor circunscrita solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas sustanciales no advertidas por el impugnante, conforme lo establece en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **700-2014-74-3101-JR-PE-02** Distrito Judicial de Sullana - Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la *introducción*, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la *postura de las partes*, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad; mientras que 1: la formulación de las pretensiones del impugnante, no se encontró.

<p>fecha veinte de marzo del año dos mil diecisiete de páginas 863 y siguiente del cuaderno de debates].</p> <p>3. El cuestionamiento a la prueba personal –los testimonios de los efectivos policiales que participaron en el acto de intervención-, el apelante esgrime que ninguno de los policías que acudieron al juicio oral ha realizado el registro personal, y sus versiones sólo se circunscriben a circunstancias genéricas, como las referidas al patrullaje y seguimiento del vehículo –en el que se desplazaban los cinco sujetos intervenidos-, el momento del ingreso al inmueble –en el que se habían refugiado dichos sujetos-, y al modo de su intervención. Esta falencia probatoria, a su juicio, se debe a que el principal testigo de cargo, el efectivo policial Jeison Salazar de la Cruz, quien se encargó de realizar el registro personal, no concurrió al juicio oral a ratificar el acta de registro personal.</p> <p>4. Se debe precisar que los efectivos policiales que concurrieron a juicio oral fueron cuatro: J., G. e I.; cada uno de los cuales ha narrado el acto de intervención, registro y detención del encausado desde la posición que ocuparon en el operativo policial llevado a cabo el día 17 de mayo de 2014, que terminó con la detención de cinco sujetos, entre los cuales se encontraba el encausado Jorge Humberto Palacios Garcés. El recurrente no ha cuestionado la existencia del operativo, así como tampoco la persecución policial que se desplegó en el inmueble de la Av. San Juan –producida inmediatamente después que el recurrente junto a sus demás coencausados descendieran del vehículo en el que se desplazaban-, lugar en donde subieron por una escalera de caracol hasta un tercer piso, y en el que efectuaron disparos con la finalidad de evitar su detención.</p> <p>5. Todas estas circunstancias fácticas se desprenden de las declaraciones uniformes y coherentes de los citados efectivos policiales, las cuales como repetimos no han sido objetadas por la defensa desde ningún punto de vista, ni existe prueba de descargo actuada en juicio, que ponga cuestión la probanza de estas hipótesis fácticas, los cuales no es posible otorgársele diferente valor probatorio conforme lo estipula el artículo 425</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>inciso 2 del Código Procesal Penal, ya que no se actuado nueva prueba.</p> <p>6. Únicamente la defensa se ocupado de cuestionar el acto de registro personal, acto de investigación que a su parecer no se encuentra corroborado o respaldado por otras pruebas, ya que ninguno de los policiales que acudieron al plenario ha sido testigo directo del acto de registro personal al encausado. Se debe precisar que el registro personal al recurrente Palacios Garcés lo practicó el efectivo policial Jeison Salazar de la Cruz, el cual fue presenciado directamente por dos de sus colegas. En primer lugar, el efectivo policial Gonzalo Amarante Juárez Peña afirmó durante el juicio oral que él participó del operativo policial y que subió hasta el tercer piso del inmueble donde presenció el registro personal efectuado por Jeison Salazar de la Cruz. En sus propias palabras: “<i>ingresaron y estaba la presencia física de los sujetos, y su colega Salazar interviene a uno de ellos, y le hace el registro (...) a Palacios, y (...) le encontraron un escopetín en su cuerpo, en la cintura, así como que también le encontraron droga</i>”. En el mismo sentido, el policía Francisco Javier Acosta Negrete durante su interrogatorio señaló lo siguiente: “<i>Sobre si observó cuando sus demás colegas realizaban los respectivos registros personales, dijo que sí. Sobre si logró observar que efectivo policial efectuó el registro personal al señor P ,dijo que sí, que fue el sub oficial de tercera Salazar, junto con el técnico J Sobre si logró observar que objetos se le encontraron en el registro personal a dicha persona, dijo que un arma de fuego tipo escopetín y que también creía que se le encontró envoltorios conteniendo droga</i>”.</p>	<p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>					X					
	<p>7. Estas dos declaraciones se corroboran con el acta de registro personal obrante a fojas 16 de la carpeta fiscal, en donde se describió los bienes incautados, dentro de los cuales se encontraba el arma de fuego, escopetín, CAL 16 empuñadura de madera, color natural; incautación que como repetimos fue confirmada judicialmente; y además se ha probado la operatividad del arma mediante Dictamen pericial N° 1992-2026/14 de fecha 18 de mayo del 2014 –ratificada en juicio oral por el perito D, el cual tampoco ha sido cuestionado por la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</i></p>									30	

Motivación de la pena	<p>defensa. En consecuencia este agravio debe ser desestimado.</p> <p>8. Ahora bien, el simple hecho que no haya podido acudir al juicio oral el efectivo policial J, para ratificar formalmente la citada acta de registro personal, de ningún modo vicia o invalida el contenido de dicha acta, en la medida que tiene valor de prueba preconstituida. Como es sabido, la principal característica de este tipo de prueba es que son actuaciones objetivas e irreproducibles que se practican con anterioridad al juicio oral por la policía o el fiscal, y adquieren valor probatorio, siempre que hayan sido ejecutados con respecto a las normas del procedimiento y se ratifiquen o reproduzcan en el juicio oral en condiciones que permitan el ejercicio del derecho de defensa. En el juicio oral solo cabe su ratificación formal, cuando sea necesario llamar a los autores para impugnar el modo en que se han realizado o su reproducción, la cual adoptará la forma más apropiada a su naturaleza⁶.</p> <p>9. En principio, el acta de registro personal cumple con los requisitos establecidos en el artículo 120 inciso 2 del CPP, y en su actuación no se han vulnerado derechos fundamentales del encausado; y si bien el efectivo policial Jeison Salazar de la Cruz –quien se encargó de practicar y redactar el acta en cuestión- no concurrió al juicio oral a fin de ratificar formalmente el acta, no es menos cierto que su ausencia tuvo una razón justificada, dado que actualmente ya no labora en la institución policial. En tal sentido, la ausencia de este testigo, no afectó derecho alguno del acusado –en específico el derecho del acusado a interrogar o conainterrogar a los testigos de cargo⁷-, puesto que la Fiscalía ofreció dos testigos presenciales de los hechos [G. y F.], los cuales acudieron al juicio oral, y fueron interrogados tanto por la defensa como por la Fiscalía en plena igualdad de condiciones, como lo exige el principio de igualdad de partes. Testigos que, como se ha indicado, han ratificado el acto de registro practicado por el efectivo policial Jeison Salazar de la Cruz, pues fueron testigos directos, y sus versiones han sido uniformes en este punto; y por ende, son prueba corroborante del acta de registro personal.</p> <p>10. En consecuencia, la materialidad del delito se ha</p>	<p>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>acreditado indubitadamente con el acta de registro personal e incautación, la operatividad del arma incautada fue concluida en el Dictamen Pericial N° 1992-2026/14 de fecha 18 de mayo del 2014, y la vinculación del acusado con el delito se ha establecido con la prueba testifical anteriormente citada, pues no contaba con la autorización de la autoridad competente para poseer armas de fuego conforme se acreditado con el oficio N° 33887-2014- SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de diciembre del 2014 expedido por la SUCAMEC. A lo ya dicho, sólo cabría sólo añadir el indicio de mala justificación del procesado con el que trató de justificar su presencia en el lugar de los hechos, señalando que se encontraba visitando a un cliente, ya que es ejecutivo de cobranzas y recuperador de créditos8. Sin embargo, ello no se condice con la pericia de absorción atómica, el cual determinó que había disparado arma de fuego.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>11. Después de este análisis se concluye que existe prueba suficiente de la responsabilidad penal del acusado, la cual no se funda en simples deducciones como afirma la defensa, sino que en prueba válidamente recabada y actuada bajo los principios de inmediación, publicidad, contradicción y publicidad. En consecuencia, la sentencia debe ser confirmada.</p> <p>II. DECOMISO DEFINITIVO DEL ARMA INCAUTADA</p> <p>12. Se advierte que la sentencia materia de apelación ha omitido disponer el decomiso definitivo del arma incautada, tal cual lo exige el artículo 102 del Código Penal9, pues dada la naturaleza de este objeto no es posible la devolución de la misma, objeto que debe ser remitido a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil (SUCAMEC), ya que es la autoridad competente para custodiar y decidir el destino final del bien, conforme lo dispone el artículo 6.2 de la Ley N° 30299 publicada en el diario Oficio El Peruano el 30 de enero del 2015, el mismo que estipula: “<i>El Poder Judicial pone en conocimiento de la SUCAMEC las sentencias que determinen responsabilidades por violencia familiar, así como resoluciones firmes.</i>”</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			<p>X</p>								

	<p>Asimismo, en la sentencia se ha omitido fijar la inhabilitación que es obligatoria para este tipo de delitos, conforme lo exige la parte in fine del artículo 279 primer párrafo del Código Penal concordado con el artículo 36°, inciso 6) del Código Penal [“Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas”].</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 700-2014-74-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana - Sullana.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, baja y mediana; respectivamente. En, la *motivación de los hechos*, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la *motivación del derecho*, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la *motivación de la pena*; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras 3 parámetros: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente en, la *motivación de la reparación civil*, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras 3 parámetros: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 700-2014-74-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>RESOLUCIÓN</p> <p>Por estas consideraciones la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, decide:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete –contenido en la resolución número sesenta y ocho- que obra a páginas ochocientos setenta y siete a ochocientos ochenta y nueve del expediente judicial expedida por el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de esta provincia, que falló condenando a Jorge Humberto Palacios Garcés, por el delito contra la seguridad pública, en la figura de peligro común en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y municiones en agravio de El Estado, imponiéndole seis años de pena privativa de libertad efectiva, la cual vencerá el veinticuatro de julio del 2022. Fijó en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, con</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X						

	<p>costas. INTEGRAR la sentencia apelada, y establecer como consecuencia accesoria el DECOMISO definitivo del objeto del delito, esto es, un arma de fuego, escopetín, CAL 16, con empuñadura de madera, color natural; para lo cual se deberá cursar los OFICIOS correspondientes a la SUCAMEC para que proceda a la disposición de la referida arma de fuego descrita en el acta de registro personal obrante a fojas 16 de la carpeta fiscal, dando cuenta a esta Sala Superior del cumplimiento del mandato.</p> <p>Asimismo, se le inhabilita definitivamente al sentenciado Jorge Humberto Palacios Garcés para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego de conformidad con el artículo 36° inciso 6) del Código Penal.</p> <p>DISPONEN se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos conforme a ley.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 700-2014-74-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana - Sullana

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la *aplicación del principio de correlación*, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos:; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad menos 1 el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio Asimismo en la *descripción de la decisión*, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 700-2014-74-3101-3101-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	54						
		Postura de las partes							X	[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta							
						X			[25 - 32]	Alta							
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja							
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
							X		[1 - 2]	Muy baja							

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 700-2014-74-3101-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; en cuanto a: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre tenencia ilegal de armas y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 700-2014-74-3101-3101-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	48					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	30	[33- 40]						Muy alta
								X		[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho						X		[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena		X						[9 - 16]						Baja
		Motivación de la reparación civil			X					[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
								X		[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 700-2014-74-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 700-2014-74-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; en la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, baja y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas del expediente N° **700-2014-74-3101-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron; y la claridad.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, no todos los parámetros se cumplen, lo que significa que esta parte de la

sentencia, se ciñe a lo normado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el art. 394°, donde está previsto: La sentencia contendrá: 1) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; (...), es decir describe las particularidades de las sentencias.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta , alta y muy alta calidad, respectivamente cada uno mencionado (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencia la selección de los hechos probados o incorporados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. y la claridad;

En la motivación de la pena, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, mientras 1 las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en

las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la claridad.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139°, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual (Chanamé, 2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

Por su parte en la doctrina, a la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez. (Colomer, 2003)

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el

inciso 5 del artículo 139° de la Carta Política; en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394° inciso 4 y 5 del nuevo Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León, R. (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia la parte expositiva y la parte considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró.

Finalmente en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Con respecto al principio de correlación, para San Martín, (2006). Sostiene que el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia; a su vez Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídico procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue Sala Penal Superior de Apelaciones cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso la individualización del acusado y la claridad;

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad. Mientras 3 tales la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las

pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria no se encontraron

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León, R. (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, R. 2009). Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las posturas de las partes se halló algunos de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segunda instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables partícipes del proceso

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, derecho, la pena y reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la

proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de la doble instancia, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988), para León (2008), considera que en el contiene el análisis de la cuestión en debate y lo más relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables que fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa mientras 3 el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, respectivamente, no se encontró.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito

atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad.

Respecto a la parte resolutive según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21°, 22°, 45° y 46° del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. Con respecto al principio de correlación Cubas(2003), sostiene lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio. Y en la descripción de la decisión; este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

VI. CONCLUSIONES

Los hallazgos se determinó la calidad de sentencias en el expediente N° **700-2014-74-3101-JR-PE-02** , del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

Como quiera que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas , en el expediente N° **700-2014-74-3101-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019; esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° 03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta (59) y muy alta (52), respectivamente, esto fue estrictamente en aplicación de la metodología diseñada en el presente estudio.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas en el expediente N° **700-2014-74-3101-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En consecuencia el tercer capítulo de la presente investigación ha sido comprobada, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3, se llegó a la conclusión que se comprobó la hipótesis, ya que ambas sentencias se encuentran en el rango de muy alta.

VII. SUGERENCIA Y RECOMENDACIONES

Para mayor comprensión respecto a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, recaído en el expediente N° **00700-2014-74-3101-JR-PE-02** , del Distrito Judicial de Sullana, satisfacen en su mayoría en base a los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales a la misma vez considerar conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente y el delito en estudio donde en su mayoría ha cumplido con los parámetros establecidos. Por otro lado se justifica al momento del juzgador conforme al acuerdo plenario N° 6- 2006/CJ-116, el cual en su fundamento 10 señala lo siguiente:

“A partir de lo expuesto, cabe establecer si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil. Como se ha dicho, el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas. Por consiguiente, aún cuando es distinto el objeto sobre el que recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados. // En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos – sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal –que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bramont-Arias L.** (2010). *Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales*. (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Burgos** (2010). La administración de justicia en España del XX (últimas reformas) recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=t.rue
- Chanamé R.** (2009). *Comentarios a la constitución*. (4ta. Edición). Lima: jurista editores.<http://www.monografias.com/trabajos71/sistema-recursos-impugnatorios-codigo-penal/sistema-recursos-impugnatorios-codigo-penal2.shtml#ixzz3B8Qz4Codhttp://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- Cafferata J.** (1998), *La Prueba En El Proceso Penal* (3era Edición). Buenos Aires. Depalma.
- Caro J** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: GRIJLEY.
- Caroca P** (2000). *Nuevo Proceso Penal*. Santiago: Conosur.
- Cubas V.** (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano - Teoría y práctica de su implementación*. (1a ed.). Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Fairen L.** (1992). *Teoría General Del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma De México.
- Juristas Editores.** (2006)*Código Penal*. Lima: juristas Editores.

Lex Jurídica. (2012) Diccionario Jurídico on line. Recuperado de:
<http://www.lexjuridica.com/diccionario/php>

Abad, S. y Ales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de:
<http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante. R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.*
Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra,

Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013)

- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer H.** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- De la Oliva S.** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic I.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-S., R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise

Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de:
<http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Montero J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz F. (2003). *Derecho Penal y Control Social.* Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.* San José: Copilef.

Navas A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal.* Bucaramanga: Ltda.

Núñez C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal.* (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Plascencia R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, L. (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.

Polaino M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Proética (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII

Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.
Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de:
<http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIÁ (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de
<http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>
(23.11.2013).

Salinas R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez J.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vélez G.** (2013). *El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano*. Artículo recuperado el 20/05/2018, De <http://www.reformayjusticia.com/ls/kligulk/Nueva-carpeta/arti/pdf1.pdf>
- Véscovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1

Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año								Año							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación																
5	Mejora del marco teórico y metodológico																
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información																
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos																
9	Presentación de resultados																
10	Análisis e Interpretación de los resultados																
11	Redacción del informe preliminar																
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																
16	Redacción de artículo científico																
Versión: 012	Código: R-RI	F. Implementación: 15-01-2019 F. de última actualización: 10-04-2019								Pág.: 1 de 28							
Elaborado por: Rector	Revisado por: Dirección de Calidad								Aprobado por Consejo Universitario Resolución N°0014-2019-CU-ULADECH CATÓLICA Actualización aprobada por Consejo Universitario con código de trámite documentario N° 001082609								

Anexo 2
Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Suministros (*)			
▮ Impresiones			
▮ Fotocopias			
▮ Empastado			
▮ Papel bond A-4 (500 hojas)			
▮ Lapiceros			
Servicios			
▮ Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
▮ Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total presupuesto			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Servicios			
▮ Uso de Internet (Laboratorio de	30.0 0	4	120.00
▮ Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
▮ Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
▮ Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
▮ Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no			652.00
Total (S/.)			

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

Versión: 012	Código: R-RI	F. Implementación: 15-01-2019 F. de última actualización: 10-04-2019	Pág.: 1 de 28
Elaborado por: Rector	Revisado por: Dirección de Calidad		Aprobado por Consejo Universitario Resolución N°0014-2019-CU-ULADECH CATÓLICA Actualización aprobada por Consejo Universitario con código de trámite documentario N° 001082609

Anexo 3

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

	s	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
PAR TE CON SIDE RATI VA	Moti vació n de los hech os	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

<p>Motivación del derecho</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>

		<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p>

<p>corre lació n</p>	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
<p>Descr ipció n de la decisi ón</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
PARTE CONSIDER ATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados,</i></p>

		<p><i>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar; modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Anexo 4

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple*

3. Evidencia la **individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si**

cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Si cumple**
3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las pretensión (es) del impugnante(s)**. **No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se

debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los

parámetros legales previstos en los artículo 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y **46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE
LA VARIABLE. Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)**

**1. CUESTIONES
PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **2**: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son **2**: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

Anexo 5

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de

la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⚡ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la

parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

▲ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

		Calificación		
--	--	---------------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.

△ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

△ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo

de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones				Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		

		1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
						X				[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta					
						X			[25- 32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17- 24]	Mediana					
Motivación de la pena						X	[9-16]		Baja						
50															

	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =
Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los		2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta					
						X		14	[13- 16]	Alta					
										30					

		hechos																
		Motivación de la pena								[9-12]	Me dia na							
										[5 -8]	Baj a							
					X					[1 -4]	Mu y baj a							
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Mu y alta								
						X			[7 -8]	Alt a								
									[5 -6]	Me dia na								
		Descripción de la decisión							[3 -4]	Baj a								
							X		[1 -2]	Mu y baj a								

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se

determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Anexo 6

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

(Evidencia empírica del objeto de estudio- Sentencias en Word)

EXPEDIENTE : N° 700-2014-74-3101-JR-PE-02
IMPUTADO : **J.**
DELITO : **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS**
AGRAVIADO : **EL ESTADO**
ESPECIALISTA : **Dr. A.**

S E N T E N C I A

Resolución número sesenta y ocho

Sullana, veinticuatro de marzo Del año dos mil diecisiete.-

VISTA Y OÍDA:

1. La audiencia pública llevada a cabo ante el Juez G, referida al juicio oral correspondiente al proceso N° **700-2014-74-3101-JR-PE- 02**, seguido en contra del. ciudadano **J.**, con DNI N° 47147975, nacido el día 21 de enero de 1991, natural de Sullana, hijo de Humberto y Alicia, con grado de instrucción superior, de estado civil soltero – conviviente, con una hija, con domicilio en calle Santa Teresa 530, urbanización Santa Rosa – Sullana; por la presunta comisión del delito de **tenencia ilegal de armas**, en agravio del Estado.

CONSIDERANDO:

1. **Hechos y circunstancias objeto de la acusación:** El Ministerio Público ha formulado acusación argumentando que el día 17 de mayo del año 2014, aproximadamente a las 09:30 horas del día, la sub unidad policial Seincric de Sullana, por información confidencial tuvo conocimiento que en la localidad de Sullana se encontraban reunidos un grupo de seis personas de sexo masculino, dos de ellas procedentes de la ciudad de Tumbes y las demás de la ciudad de Sullana, con la finalidad de perpetrar robos en agravio de alguna entidad financiera o empresa comercial, personas que según la información se movilizaban a bordo de una camioneta rural marca Jac, color plata, de placa de rodaje COP-408 que circulaba por las diferentes calles del asentamiento humano Nueve de Octubre y Jesús María

de la ciudad de Sullana, por lo que con conocimiento del comando policial se dispuso por parte de la sub unidad policial Seincru Sullana un patrullaje en camionetas y en motocicletas policiales, y también se unió la unidad especializada de Radio Patrulla; que cuando realizaban el patrullaje correspondiente, a las 10:30 horas aproximadamente, cuando el convoy policial se desplazaba por la avenida San Juan del asentamiento humano Nueve de Octubre – Sullana, a la altura de la institución educativa Fe y Alegría, en sentido contrario de la misma avenida observaron el desplazamiento de un vehículo con las mismas características físicas antes descritas, en cuyo interior observaron a seis personas de sexo masculino quienes al notar la presencia policial o los vehículos policiales también, el conductor de dicho vehículo aceleró la marcha para cruzar hacia la derecha, a la altura de la cuadra once y doce de dicha avenida, ingresando rápidamente hacia una cochera cuyo portón estaba abierto y que se ubica a la izquierda, por lo que los vehículos policiales también aceleraron la marcha, bajándose inmediatamente los efectivos policiales y corriendo ingresaron a la cochera pudiendo observar que de dicho vehículo habían descendido las seis personas de sexo masculino trepando todos estos sujetos velozmente por una escalera de fierro tipo caracol, y en esos momentos se escucharon cuatro disparos producidos por arma de fuego, y estas personas logran llegar al tercer piso de la referida vivienda de tres pisos más la azotea e ingresaron a una habitación, motivo por el cual los efectivos policiales ingresaron a dicha habitación descubriendo a cinco personas de sexo masculino quienes pusieron resistencia y fueron intervenidos y reducidos, y al hacerles el registro personal a todos ellos se les encontró armas de fuego, y específicamente al imputado **J.** se le encontró a la altura de la cintura, lado derecho de su pantalón jean, color azul marino, marca Lois, un arma de fuego, escopetín, con las inscripciones ICAL 16, empuñadura de madera, color natural, arma de fuego que fue sometida a la pericia correspondiente la misma que resultó operativa; que en el ambiente donde fue encontrado el imputado **J.**, conjuntamente con los otros imputados también se encontró una escopeta de caza, la misma que estaba inoperativa, sin embargo dicha escopeta estaba abastecida con un cartucho de caza, color rojo y dorado, con las inscripciones CAL16, sin percutir, el mismo que estaba operativo, munición que se ha encontrado bajo el dominio real y potencial de todos los acusados, y en consecuencia constituye una posesión compartida. Asimismo el Ministerio Público precisó que según la autoridad administrativa el acusado no registraba autorización para el porte y uso de armas y municiones.

- 2. Pretensión penal y civil introducida en el juicio:** El Ministerio Público subsumió los hechos imputados en el artículo 279 del Código Penal, y solicitó que se imponga al acusado seis años de pena privativa de la libertad, y se fije una reparación civil de S/. 1,500.00 nuevos soles a favor de la parte agraviada.
- 3. Pretensión de la defensa de la parte acusada:** La defensa señala que a través del juicio oral se iba a acreditar que los hechos imputados por la fiscalía a su patrocinado no tenían ningún sustento probatorio debido a que las pruebas documentales referidas a las actas de allanamiento y registro personal de su patrocinado, acta de incautación de arma de fuego y de comiso de droga, y acta de incautación vehicular fueron declaradas nulas por el Juez de Investigación Preparatoria mediante Resolución N° 02 de fecha 5 de agosto del 2014, a través de una tutela de derechos, la cual fue

confirmada por la Sala Penal de Apelaciones mediante Resolución N° 6 de fecha 12 de diciembre del año 2014; que se demostraría la inocencia de su patrocinado y que solicitaría su absolución. Sobre los hechos imputados la defensa señala que su patrocinado se encontraba ese día realizando una cobranza toda vez que trabajaba para el Banco de Trabajo y fue intervenido por parte de la policía aduciendo que él pertenecía a una banda y se le sembró un arma de fuego.

4. Posición del acusado frente a los cargos formulados por el Ministerio Público: La parte acusada, después de habersele instruido de sus derechos y previa consulta con su Abogado Defensor, no aceptó los cargos formulados por el Ministerio Público, por lo que se dispuso la continuación del juicio oral.

5. Actuación probatoria

- El acusado **J.**, ejerció su derecho a guardar silencio, dándose lectura a su declaración anterior.
- Se ha examinado a los testigos J. de los M, F, G, e I.
- Se ha examinado a los peritos H. y D..
- Se han oralizado los siguientes documentos: Acta de registro personal e incautación de arma de fuego del acusado **J.**, acta de registro vehicular y comiso de droga, contrato de arrendamiento de vehículo, resolución judicial de confirmatoria de incautación, y oficio N° 33887-2014-SUCAMEC-GAMAC.

6. Alegatos finales:

- a) Luego de culminado el juicio oral, el Ministerio Público argumentó que se había logrado acreditar la comisión del delito de tenencia ilegal de armas, previsto en el artículo 279 del Código Penal, así como la responsabilidad penal del acusado, solicitando que se le imponga seis años de pena privativa de la libertad e inhabilitación de incapacidad para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, y se fije una reparación civil de S/. 1,500.00 nuevos soles.
- b) Por su parte la defensa del acusado reiteró su pedido de que se absuelva a su patrocinado.
- c) Finalmente se le concedió el uso de la palabra al acusado a fin de que ejercite su derecho a la última palabra, y en consecuencia corresponde que se emita la sentencia del caso.

7. Sobre el delito de tenencia ilegal de armas que se le imputa al acusado.-

- a) **Tipicidad objetiva:** El delito de **tenencia ilegal de armas** que se le imputa al acusado se encuentra previsto en artículo 279 del Código Penal, el cual prescribe lo siguiente: “El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.”
- b) **Sujeto activo:** Puede ser cualquier persona, según la descripción típica del artículo 279°, no se exige una cualidad específica para poder ser considerado autor, basta la libertad de auto-configuración conductiva.
- c) **Sujeto pasivo:** Será la sociedad en su conjunto, al tratarse de un bien jurídico de corte supraindividual, cuya tutela en el proceso, es llevada a cabo por el Estado, en cuanto a la organización jurídica y política de todas las actividades sociales.²
- d) **Bien jurídico protegido.-** El Bien jurídico protegido es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representaría la libre circulación y tenencia de armas concretados en una más frecuente utilización de las mismas³.
- e) **Tipicidad subjetiva.-** La conducta típica, glosada en los términos normativos del artículo 279° del C.P. es eminentemente dolosa, conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que tiene armas de fuego, sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida o, conociendo que la fabricación y/o almacenamiento de materiales explosivos, toma lugar en franca contravención al orden jurídico.⁴

8. Valoración de la prueba – Hechos y circunstancias probadas o improbadas:

- a) Durante el plenario se examinó los testigos de cargo J, F, G, e I., ello conforme se detalla a continuación:

- El testigo **J.** declaró que presta servicios en la Divincri PNP – Piura, así como que el 17 de mayo del 2014 se encontraba laborando en el Departamento de Investigación Criminal de Sullana. Sobre si recordaba alguna intervención realizada el día 17 de mayo del año 2014, en la ciudad de Sullana, específicamente en el asentamiento humano Nueve de Octubre, dijo que sí; que fue un día sábado; que se tomó conocimiento por acciones de inteligencia de que sujetos provenientes de la ciudad de Tumbes conjuntamente con delincuentes comunes de la provincia de Sullana iban a perpetrar un hecho ilícito con el empleo de armas de fuego a una entidad financiera por lo que se hizo un patrullaje conjuntamente con personal del 105 – Radio Patrulla; que se tenía conocimiento que los sujetos, entre los que se encontraba el alias “Coco”, el “Pavero” y “Jhon” de Sullana y tres foráneos, se desplazaban en un vehículo, una camioneta color plata; que luego del patrullaje que se hizo por las

zonas se divisó dicho vehículo, el mismo que al notar la presencia de los vehículos policiales trató de fugar por la calle San Juan, altura de la Institución Educativa Fe y Alegría, cuadra doce, y se introdujo a una cochera que estaba abierta e ingresó raudamente y del vehículo bajan seis sujetos los cuales suben por una escalera modelo caracol; que su persona se encontraba premunido de un fusil AKM y su labor fue la de protección a la zona, quedándose en la cochera, mientras que sus colegas subieron, siendo hasta el tercer piso la persecución; que luego, en unos quince minutos aproximadamente, un grupo de mujeres y hombres trató de obstaculizar la labor policial; que su persona hizo el registro vehicular, dentro del cual, debajo del asiento del piloto, se encontró una bolsa plástica color negro y dentro de la misma una bolsa blanca conteniendo una sustancia blanquecina con olor y color característico a pasta básica de cocaína; que una vez reducido la gente, los bajaron y como había obstaculización de la labor policial se los trasladó junto con los vehículos al departamento de investigación criminal para la culminación de las diligencias. Sobre si conocía al “Pavero”, “Coco” y “Jhon” con anterioridad al 17 de mayo del 2014, dijo que antes ya los conocía como policía en la labor que desempeña en la Divincri, pero que no tenía amistad y sobre si a esas personas las logró divisar que iban en el vehículo, dijo que “claro doctor, con toda seguridad”, precisando que al decir señor “Coco” se refería a **P.** Sobre si vio subió subir al señor **J.** por las escaleras caracol del inmueble, dijo que sí, junto con los demás sujetos, que en total eran seis. Sobre si logró observar que el señor **J.** llevaba algún arma de fuego dijo que sí, en su mano derecha, empuñándola, y que se trataba de un escopetín, con un tamaño de veinte centímetros. Sobre si los sujetos utilizaron sus armas de fuego, dijo que se escucharon hasta cuatro disparos, no sabiendo si fueron ellos.

El testigo **F.** declaró que labora en la comisaría de Marcavelica, así como que el día 17 de mayo del año 2014 se encontraba laborando en la Divincri Sullana. Sobre si se realizó una intervención el día 17 de mayo del año 2014, dijo que sí; que venían patrullando por información del jefe de grupo, el teniente Martínez, por la jurisdicción de Sullana ya que había información de que un vehículo a bordo de seis sujetos iban a realizar un robo en el distrito de Sullana, en Bellavista; que salió un vehículo de la Divincri, otro de Radio Patrulla y cuando estaban a la altura del Colegio Fe y Alegría vieron un vehículo de similares características al descrito anteriormente, y al notar la presencia policial, ellos estacionaron el vehículo e ingresaron a un domicilio que tenía una escalera caracol, de tres pisos; que se escucharon unos disparos y se repelieron con disparos también; que ingresaron al domicilio, al tercer piso, y en un ambiente encontraron a cinco personas y cada una de ellas tenía arma de fuego, y también se encontró droga en el registro personal a alguno de ellos y en el ambiente también encontraron una escopeta; que posteriormente al momento de descender salieron los propietarios del domicilio impidiendo que se sigan movilizand a los otros dormitorios y de igual forma para poder conducir el vehículo que fue encontrado dentro de la vivienda, sacarlo y constituirlo a la dependencia policial. Sobre cuál fue su participación específica en la intervención, dijo que ingresó junto con el grupo de efectivos policiales al domicilio detrás de las personas que estaban huyendo, precisando que no hizo ningún registro, pero que si estuvo presente en el momento de la intervención de cada uno de ellos,

así como que sí ingresó al ambiente donde se encontraban los intervenidos y los efectivos policiales que realizaron los registros correspondientes. Sobre si observó cuando sus demás colegas realizaban los respectivos registros personales, dijo que sí. Sobre si logró observar que efectivo policial efectuó el registro personal al señor **P. G.**, dijo que sí, que fue el sub oficial de tercera Salazar, junto con el técnico Juárez. Sobre si logró observar que objetos se le encontraron en el registro personal a dicha persona, dijo que un arma de

fuego tipo escopetín y que también creía que se le encontró envoltorios conteniendo droga. Sobre en qué parte del cuerpo se le encontró los objetos descritos, dijo que no podía precisarlo; que al momento que ya tenía el otro efectivo policial que venía apoyando el registro lo tenía el escopetín en la mano como producto del registro que se había realizado el otro efectivo policial, precisando que **no** estuvo en el momento que ellos le han sacado; que cuándo ingresó el arma de fuego la tenía el efectivo policial de apoyo Juárez. Sobre la hora de la intervención dijo que fue a las 10:30, precisando que tomaron conocimiento de la información confidencial aproximadamente a las 09:20 - 09:30. Sobre la dirección del inmueble donde se interviene, dijo que fue en la avenida San Juan, no recordando la dirección exacta.

El testigo **G.** declaró que labora en la Depincri Sullana y que el día 17 de mayo del 2014 también se encontraba laborando en dicho lugar. Sobre la intervención realizada el 17 de mayo del 2014, dijo que ese día, en horas de la mañana tomaron conocimiento, por una información confidencial, de que unos sujetos se estaban reuniendo y se trasladaban a bordo de un vehículo -camioneta plateada- con intenciones de cometer ilícitos penales y fue así que se montó un operativo de forma rápida con personal de otras unidades a fin de ubicar dicho vehículo, siendo el caso que cuando se encontraban por la avenida San Juan, a la altura del Fe y Alegría, observaron la presencia de un vehículo con similares características que venía en sentido contrario y al observar, este ingresó por una de las calles de la misma avenida a mano derecha, ingresando a una cochera, un portón que estaba abierto, y como se trataba del vehículo que estaban buscando llegaron al lugar, donde al descender, los sujetos ya habían descendido del vehículo y lo habían dejado en la cochera, y subieron las escaleras -caracol- que habían en el lugar, y se escucharon disparos, subiendo a la búsqueda hasta uno de los ambientes del inmueble -ubicado en el tercer piso-, encontrando a varios sujetos en el lugar, incautándoseles armas a estos y conduciéndolos a la Depincri. Sobre si fue uno de los efectivos policiales que fueron en la persecución dentro del inmueble por las escaleras, dijo que sí, que fueron varios efectivos. Sobre qué sucedió y que fue lo que se encontró dentro del ambiente del tercer piso, dijo que ingresaron y estaba la presencia física de los sujetos, y su colega Salazar interviene a uno de ellos, y le hace el registro, y él se encontraba presente ahí. Sobre a quién se le hace el registro, dijo que a **P.** y sobre que se le encuentra en el registro, dijo que él presenció eso; que le encontraron un escopetín, en su cuerpo, en la cintura, así como que también le encontraron droga. Sobre si los intervenidos hicieron alguna agresión contra ellos, dijo que solamente los disparos -entre tres a cuatro- que se escuchaban al momento que subían las escaleras.

- El testigo **I.** declaró que labora en la comisaría de Bellavista – Sullana, así como que al 17 de mayo del año 2014 se encontraba laborando en la Depincri – Sullana. Sobre si en dicho día realizaron alguna intervención, dijo que fue notificado para participar en una intervención policial por disposición del teniente Martínez, quien tenía conocimiento de que en la ciudad de Sullana unos sujetos a bordo de un vehículo iban a perpetrar un asalto; que se reunieron y salieron a patrullar por diferentes arterias de la ciudad y cuando se encontraban en la avenida San Juan, por el colegio Fe y Alegría, en sentido contrario venía otro vehículo -camioneta plateada-, el cual al verlos raudamente se dirigió hacia un callejón, y fue seguido por los vehículos policiales, y varios sujetos se bajaron y entraron por un portón y subieron hacia un tercer piso y se escucharon disparos. Sobre cuántas personas divisaron en el vehículo, dijo que aproximadamente seis. Sobre el tipo de escalera, dijo que era de tipo caracol. Sobre si también realizó la persecución de los intervenidos, dijo que también llegó a subir hasta el piso donde se encontraban los intervenidos, en una habitación. Sobre cuándo logra entrar a la habitación en qué situación se encontraban los intervenidos, dijo que el personal que había ingresado primero los había reducido y les había incautado sus armas de fuego, y sobre si cuándo ingresó observó el momento en que se les encontraba los objetos entre sus pertenencias a los intervenidos, dijo que ya los habían reducido y ya les habían incautado sus armas.

- Debe señalarse que durante el plenario no se ha evidenciado -tampoco lo ha sido argumentado de manera expresa por la defensa o el acusado- que entre los efectivos policiales J. de los M.G.S, F. J. A. N, G. A. J. P, e I. F. D., y el acusado **J.** haya existido alguna relación de odio, resentimiento, enemistad entre ellos u otra circunstancia que haya podido incidir en la parcialidad de sus declaraciones, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

- b)** Asimismo durante el plenario se oralizó el **acta de registro personal e incautación de arma de fuego**, donde aparece registrado lo siguiente: “En la ciudad de Sullana, siendo las 10:45 horas, del día 17 de mayo del año 2014, presente en una de las oficinas de Investigación Criminal de Sullana, se procede a confeccionar la presente acta que por razones de seguridad no fue confeccionada en el lugar de la intervención policial, registro personal que se hace conforme a lo establecido en el artículo 210° numeral 1 del Código Procesal Penal al tener conocimiento que entre su vestimenta oculta bienes ilícitos, registro personal que se realizó en un ambiente del tercer piso de la vivienda ubicada en la esquina de la avenida San Juan cuadra doce a la persona de **P.**, de 23 años de edad, natural de Sullana, soltero, superior, empleado, DNI N° 47147975 y domiciliado en calle Santa Teresa 530, urbanización Santa Rosa – Sullana, encontrándosele en su poder a la altura de la cintura, lado derecho de su pantalón jean, color azul marino, marca Lois, una arma de fuego escopetín ICAL 16, empuñadura de madera, color natural. Asimismo en el bolsillo delantero de su pantalón del mismo lado se le encontró ocho envoltorios tipo “kete” de papel de cuaderno cuadriculado conteniendo en su interior una sustancia pardusca pulverulenta con olor característico a PBC, así como tres envoltorios tipo paco de papel periódico conteniendo en su interior hierba seca verduzca con olor característico a cannabis sativa. De igual forma se le encontró en la cintura un canguro color azul con logotipo Nike y en su interior una billetera color negra de

cuero conteniendo en su interior documentos personales, licencia de conducir N° B47147975, clase A1, una licencia de conducir de vehículo menor N° 002598 y DNI N° 47147975 a su nombre, una tarjeta del banco Interbank visa débito, una tarjeta propaganda de la tienda Production Per SRL importación y exportación de armas y municiones, un celular color negro marca Sony con su respectiva batería, con un chip Movistar número de serie 8951066121301603413, un llavero de metal con tres llaves marca Klaus. En este acto se procede al comiso de la droga por infracción al decreto ley 22098, ley represora del tráfico ilícito de drogas. Asimismo la presente diligencia se realizó en presencia del testigo PNP Juárez Peña Gonzalo firmando a continuación en señal de conformidad los participantes, diligencia que se culmina a las 11:15 del mismo día.”; acta que se encontraba suscrita por el instructor Jeison Salazar de la Cruz, y el testigo Gonzalo Juárez Peña, dejándose constancia de que el intervenido se negó a firmar.

- c) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debe señalarse que durante el plenario se examinó al perito **H.**, quien manifestó ser ingeniero químico de profesión, laborando actualmente en el Departamento de Criminalística Policía Nacional Piura. Este perito refirió haber elaborado el dictamen pericial de ingeniería forense RD N° 142- 146/144 de fecha 30 de junio del año 2014, con la finalidad de determinar restos de disparos por arma de fuego en las personas de M. G. W. J., Urbina Ulloa Gino Paul, Delgado Cruz Dany Javier, **P. G. J.**, y C.K, siendo que respecto del señor **P. G.** las conclusiones indicaban que había obtenido un resultado positivo para plomo, bario y antimonio, restos que son compatibles con disparos por arma de fuego, con las concentraciones siguientes, para la mano derecha tiene para plomo 0.69, para bario 0.36 y para antimonio 0.21, y para la mano izquierda para plomo 0.36, para bario 0.22 y para antimonio 0.12 partes por millón, esto es, en ambas manos.

Tal circunstancia, esto es, que se haya encontrado restos de plomo, bario y antimonio, en ambas manos del acusado **J.**, hace inferir válidamente que éste se encontraba en posesión de un arma de fuego antes de ser intervenido, ya que la presencia de dichas sustancias, conforme a las declaraciones del perito **H.**, resulta ser compatible con disparos por arma de fuego.

- d) Debe precisarse que el acusado **J.**, durante el plenario guardó silencio, por lo que se dio lectura a su declaración anterior de fecha 17 de mayo del 2014, tomada en presencia del Fiscal y de su abogado defensor, donde aparece registrado que al ser preguntado sobre la forma y circunstancias en que fue intervenido policialmente el día 17 de mayo del año 2014 a horas 10:30, dijo que terminando su cadena de trabajo, -como ejecutivo de cobranza y recuperador de créditos en la Servis Créditos y Cobranzas SAC-, dentro de su cartera que le habían asignado, tenía una clienta que vivía en la cuadra doce de la avenida San Juan cuyo nombre ni apellidos recordaba y estando a cinco puertas del inmueble, preguntándole a una vecina si es que su cliente no vivía en dicho inmueble y/o se negaba, es que personal policial solo lo interviene a él, y lo subieron a una camioneta sin decirle los motivos de su detención. De la declaración anterior del acusado también aparece que éste refiere no haberse encontrado a bordo de la camioneta rural marca Jac de placa de rodaje COP408 color

plata. Asimismo precisó que a su persona no le han encontrado ni drogas ni arma de fuego, ya que al momento de la intervención había estado trabajando y lo único que portaba era su canguro color azul marino junto con su billetera con documentos personales, su celular N° 956527021, las llaves de su domicilio, su reporte de gestión y su lapicero color azul.

De las declaraciones del acusado **J.** se desprende que éste no acepta los cargos formulados en su contra, refiriendo dedicarse a la cobranza y recuperación de créditos y que el día 17 de mayo del 2014, se encontraba haciendo dicha labor, solo, esto es, sin compañía de otras personas, así como que no se encontraba en posesión de drogas o de arma de fuego alguna, sin embargo, conforme se ha señalado anteriormente, cuando se le practicó la pericia de absorción atómica al acusado, se obtuvo un resultado positivo para antimonio, bario y plomo, lo cual es compatible con restos de disparo por arma de fuego, circunstancia que no guarda relación con las actividades que según la versión del acusado realizaba el día de su intervención, muy por el contrario, guardan relación directa con la posesión de arma de fuego, por lo que la versión del acusado no resulta no resulta creíble, más aún si se tiene en cuenta que durante el plenario han concurrido los efectivos policiales **J. de los M, F, G, e I.**, quienes concuerdan en afirmar que la intervención del acusado **J.** y de las demás personas se produjo en un ambiente del tercer piso de un inmueble ubicado en la avenida San Juan, hasta donde subieron, luego de haberse efectuado una persecución en su contra.

- e) Del análisis conjunto de las declaraciones brindadas por los testigos **J. de los M., F., G, e I.** -las cuales en su estructura básica resultan ser coincidentes en lo que se refiere a la forma y circunstancias en que se llevó a cabo la intervención policial de fecha 17 de mayo del 2014 en la que finalmente logró intervenir al acusado **J.**, entre otros,- y de lo que aparece consignado en el **acta de registro personal e incautación de arma de fuego y comiso de droga** correspondiente a dicho acusado -donde se detalla los bienes que se encontraron en poder del acusado cuando fue intervenido policialmente-, se desprende que se encuentra acreditado: *que con fecha 17 de mayo del 2014, en horas de la mañana personal policial tomó conocimiento que un grupo de sujetos se encontraban a bordo de un vehículo con la finalidad de realizar actividades delictivas, por lo que se realizó un operativo con patrullaje; * que por la avenida San Juan – Sullana se observó al referido vehículo, y al percatarse de la presencia policial el mismo fue ingresado a una cochera, procediendo sus ocupantes a subir por la escalera caracol de un inmueble de tres pisos, ubicado en la esquina de la Avenida San Juan, Asentamiento Humano 9 de Octubre – Sullana, hasta una habitación del tercer piso donde finalmente se procedió a su intervención; y * que al acusado **J.** al ser intervenido en dicha habitación y al efectuársele el registro personal se le encontró en su poder, a la altura de la cintura, lado derecho de su pantalón jean, color azul marino, marca Lois, una arma de fuego escopetín ICAL16, con empuñadura de madera color natural; lo cual se corrobora con las declaraciones brindadas por el perito **H.** en el sentido de que al practicarle la pericia correspondiente al acusado, en ambas manos de éste se encontró restos de plomo,

bario y antimonio, los cuales resultan ser compatibles con disparos por arma de fuego, circunstancia que a su vez resulta ser compatible con la posesión de un arma de fuego.

- f) Con relación a la operatividad del arma de fuego hallada en poder del acusado **J.** se tiene que durante el plenario el perito **D.** declaró que labora en el Departamento de Criminalística desde el 2011. Este perito refiere haber suscrito el dictamen pericial N° 1992-2026/14, de fecha 18 de mayo del año 2014; que procedente del Seincri Sullana, mediante oficio 837-2014 de fecha 17 de mayo del 2014, se recepcionó * un sobre de manila, lacrado, con firma y sello de la representante del Ministerio Público conteniendo un escopetín y dos cartuchos, * un sobre lacrado conteniendo un revolver, dos casquillos y ocho cartuchos, * un sobre lacrado conteniendo una pistola con su respectiva cacerina y cinco cartuchos, * un sobre lacrado conteniendo un escopetín y un cartucho, * un sobre de manila lacrado conteniendo un escopetín, * una escopeta cubierta con bolsa de polietileno y cinta adhesiva sin lacrar, y * un sobre de manila lacrado conteniendo un cartucho. Con relación a la muestra número diez, dijo que consistía en un escopetín calibre 16 de fabricación semi industrial, que se encontraba en regular estado de conservación y normal funcionamiento, es decir, que la muestra estaba operativo con características de haber sido utilizada para efectuar disparos, y sobre las características de la misma, dijo que en la parte superior del tubo cañón cerca a la recámara se apreciaba la inscripción CAL 16, con su sistema de abastecimiento que era retrocarga. Respecto de la muestra número doce, dijo que consistía en un cartucho para escopeta marca GB que se encontraba en buen estado de conservación y funcionamiento operativo.

Con las declaraciones detalladas que ha brindado el perito **D.** este juzgador concluye que se encuentra acreditado que el escopetín hallado en poder del acusado **J.** efectivamente se encontraba operativo.

- g) Finalmente debe señalarse que se encuentra acreditado que el acusado **J.** no se encontraba debidamente autorizado para tener en su poder el arma de fuego que le fue hallada el día de su intervención, ello conforme se evidenció con la oralización del oficio N° 33887- 2014-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 31 de diciembre del 2014, remitido por la Gerencia de Armas y Municiones y Artículos Conexos – SUCAMEC, donde se informa que dicho acusado, con DNI 47147975, no registraba licencia de posesión y uso de arma de fuego.
- h) En tal sentido se concluye que se encuentra acreditado que con fecha 17 de mayo del 2014 el acusado **J.** fue intervenido policialmente y al practicársele el registro personal se halló en su poder un escopetín, el cual se encontraba operativo, ello sin contar con autorización para tales fines, hechos que resultan siendo típicos.
- i) A ello debe agregarse que del análisis de los hechos acreditados en juicio oral, se tiene que no existe causal eximente de responsabilidad, prevista en nuestro ordenamiento penal sustantivo, por lo que la conducta desplegada por el acusado, no sólo resulta típica, sino también antijurídica y culpable.

- j) Por tales motivos, se encuentra acreditada la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones previsto en el artículo 279 del Código Penal, así como la responsabilidad penal del acusado **J.**, por lo que resulta procedente imponerse la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, la pena.
- k) Con relación a la posesión “compartida” de un cartucho de caza color rojo y dorado con las inscripciones CAL16, sin percutir, conforme a la tesis del Ministerio Público, debe señalarse que durante el plenario no se ha logrado acreditar que el acusado **J.** se haya encontrado en posesión del mismo, resultando insuficiente para afirmar ello, el hecho de que dicho acusado haya sido encontrado en el ambiente donde se halló el cartucho, ya que en el mismo se hallaban otras personas, que según los efectivos policiales también fueron intervenidas, no verificándose que entre el acusado **P. G.** y los otros intervenidos (o alguno de ellos) haya existido algún acuerdo previo para tener en posesión “compartida” el cartucho, lo cual resulta necesario ya que se trata de un delito de naturaleza dolosa, por lo que este juzgador no encuentra responsabilidad penal del acusado en lo que a dicho extremo se refiere.

9. Sobre la pena a imponerse.-

- a) El delito de tenencia ilegal de armas, de conformidad a lo previsto en el artículo 279 del Código Penal, se reprime con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, y al no haber concurrido circunstancia atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas que tengan incidencia en la individualización de la pena, la pena básica será no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad.
- b) Dado que el delito imputado se sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 45-A del Código Penal, el espacio punitivo queda dividido de la siguiente forma: Tercio inferior: De seis a nueve años de pena privativa de la libertad; tercio medio: De más de nueve años a doce años de pena privativa de la libertad; y tercio superior: De más de doce a quince años de pena privativa de la libertad.
- c) Para efectos de la graduación de la pena, debe señalarse que en el presente caso no se encuentra acreditado que el acusado registre antecedentes penales, lo cual constituye una circunstancia atenuante genérica, a ello debe agregarse que no han concurrido circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes genéricas o cualificadas que tengan incidencia en la individualización de la pena, por lo que de conformidad al literal a), del numeral 2, del artículo 45°-A del Código Penal, la pena debe ser fijada dentro del tercio inferior, por lo que este juzgador considera proporcional que se le imponga al acusado SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad con la calidad de efectiva.

d) Debe tenerse presente que el imputado **J.** a la fecha ha cumplido una prisión preventiva de 7 meses y 29 días, por lo que dicho tiempo deberá ser descontado para los efectos del cómputo de la pena, tal y como lo prescribe el numeral 1 del artículo 399 del Código Penal.

10. Sobre la reparación civil: A efectos de fijarse la reparación civil correspondiente al caso materia de análisis, debe tenerse presente lo siguiente:

a) La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, la misma que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, ello de conformidad a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal.

b) En el presente caso, debe tenerse presente que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones cometido por el acusado **J.**, es un delito de peligro abstracto, por lo que resulta procedente la aplicación del acuerdo plenario N° 6-2006/CJ-116, el cual en su fundamento 10 señala lo siguiente: “A partir de lo expuesto, cabe establecer si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil. Como se ha dicho, el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas. Por consiguiente, aún cuando es distinto el objeto sobre el que recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados. // En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos –sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal –que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual-. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo] (conforme: ROIG TORRES, MARGARITA: La reparación del daño causado por el delito, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, páginas 124/125). // Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía.”

c) En el presente caso y teniéndose en cuenta que el acusado fue hallado en posesión de un escopetín que estaba operativo, sin tener autorización para tales fines, lo cual ha creado un peligro abstracto, se considera proporcional que se fije una reparación civil de S/. 500.00 nuevos soles.

11. Sobre las costas del Proceso: Conforme al artículo 497, inciso 1, del Código

Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, esto es, del acusado **J**.

Por tales consideraciones, estando a lo previsto en los artículos 372 y 394 del Código Procesal Penal, así como en artículo 279 del Código Penal y administrando justicia a nombre de la Nación, el Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Sullana.-

FALLA:

- 1. CONDENANDO a J** , como **autor** del delito de **tenencia ilegal de armas**, previsto y penado en el artículo 279 del Código Penal, en agravio del Estado y en consecuencia **SE LE IMPONE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON LA CALIDAD DE EFECTIVA**, la misma que computando el plazo de prisión preventiva que ha venido cumpliendo el sentenciado, vencerá el día **veinticuatro de julio del año dos mil veintidós**, fecha en la cual se le deberá dar inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria efectiva vigentes dictados en su contra por autoridad competente.
- 2. FIJANDO** en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** la **REPARACIÓN CIVIL** que deberá pagar el sentenciado **J**. a favor del Estado.
- 3. IMPONIENDO** el pago de **COSTAS** al sentenciado **J**.
Se dispone que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se remita **COPIA CERTIFICADA** de los actuados principales al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución, manteniéndose el archivo provisional de los actuados con relación a los acusados **W**. y **K**. **Regístrese donde corresponda y hágase saber.-**

EXP. N° 00700-2014-74-3101-JR-PE-02

FECHA: 26-06-2017.

PONENTE: C

**SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA
DE SULLANA**

Jueces Superiores:

:A. H. C. G. Y L.C

:J. H. P. G.

DELITO: TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

PROCESADO (S) :J.

Delito (s) Agraviados : EL ESTADO

APELACIÓN DE SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° SETENTA Y CINCO (75)

Establecimiento penitenciario de Piura, veintiséis de junio del dos mil diecisiete.

III. VISTA Y OIDA

La audiencia pública de apelación de sentencia, celebrada el día catorce de junio del dos mil diecisiete, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, A. H. C. G. Y L.C; por el Ministerio Público intervino la Fiscal Adjunta Superior Frida Borjas Roa, y en representación del sentenciado J., intervino el letrado D.; no habiéndose ofrecido ni admitido nuevos medios probatorios.

IV. ASUNTO

Es materia de apelación la sentencia de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete –signada como resolución número sesenta y ocho- que obra a páginas ochocientos setenta y siete a ochocientos ochenta y nueve del expediente judicial expedida por el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de esta provincia, que falló condenando a J., por el delito contra la seguridad pública, en la figura de peligro común en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y municiones en agravio de El Estado, imponiéndole seis años de pena

privativa de libertad efectiva, la cual vencerá el veinticuatro de julio del 2022. Fijó en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, con costas.

V. HECHOS IMPUTADOS

De acuerdo a la acusación se le atribuyó a J. que el día 17 de mayo del año 2014, aproximadamente a las 09:30 horas del día, la sub unidad policial Seincri de Sullana, por información confidencial tuvo conocimiento que en la localidad de Sullana se encontraban reunidos un grupo de seis personas de sexo masculino, dos de ellas procedentes de la ciudad de Tumbes y las demás de la ciudad de Sullana, con la finalidad de perpetrar robos en agravio de alguna entidad financiera, personas que según la información se movilizaban a bordo de una camioneta rural marca JAC, color plata, de placa de rodaje COP-408 que circulaba por las diferentes calles del asentamiento humano Nueve de Octubre y Jesús María de la ciudad de Sullana, por lo que con conocimiento del comando policial se dispuso por parte de la sub unidad policial Seincri Sullana un patrullaje en camionetas y en motocicletas policiales, y también se unió la unidad especializada de Radio Patrulla; que cuando realizaban el patrullaje correspondiente, a las 10:30 horas aproximadamente, cuando el convoy policial se desplazaba por la avenida San Juan del asentamiento humano Nueve de Octubre – Sullana, a la altura de la institución educativa Fe y Alegría, en sentido contrario de la misma avenida observaron el desplazamiento de un vehículo con las mismas características físicas antes descritas, en cuyo interior observaron a seis personas de sexo masculino quienes al notar la presencia policial o los vehículos policiales también, el conductor de dicho vehículo aceleró la marcha para cruzar hacia la derecha, a la altura de la cuadra once y doce de dicha avenida, ingresando rápidamente hacia una cochera cuyo portón estaba abierto y que se ubica a la izquierda, por lo que los vehículos policiales también aceleraron la marcha, bajándose inmediatamente los efectivos policiales y corriendo ingresaron a la cochera pudiendo observar que de dicho vehículo habían descendido las seis personas de sexo masculino trepando todos estos sujetos velozmente por una escalera de fierro tipo caracol, y en esos momentos se escucharon cuatro disparos producidos por arma de fuego, y estas personas logran llegar al tercer piso de la referida vivienda de tres pisos más la azotea e ingresaron a una habitación, motivo por el cual los efectivos policiales ingresaron a dicha habitación descubriendo a cinco personas de sexo masculino quienes pusieron resistencia y fueron intervenidos y reducidos, y al hacerles el registro personal a todos ellos se les encontró armas de fuego, y específicamente al imputado Jorge Humberto Palacios Garcés se le encontró a la altura de la cintura, lado derecho de su pantalón jean, color azul marino, marca Louis, un arma de fuego, escopetín, con las inscripciones ICAL 16, empuñadura de madera, color natural, arma de fuego que fue sometida a la pericia correspondiente resultó operativa; que en el ambiente donde fue encontrado el imputado Jorge Humberto Palacios Garcés conjuntamente con otros imputados también se encontró una escopeta de caza, la misma que estaba inoperativa, sin embargo dicha escopeta estaba abastecida con un cartucho de caza, color rojo y dorado, con las inscripciones CAL16, sin percutir, el mismo que estaba

operativo, munición que se ha encontrado bajo el dominio real y potencial de todos los acusados, y en consecuencia constituye una posesión compartida. Asimismo el Ministerio Público precisó que según la autoridad administrativa el acusado no registraba autorización para el porte y uso de armas y municiones. Hecho delictivo que se encuentra tipificada en el delito contra la seguridad pública en la figura de peligro común en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones previsto en el primer párrafo del artículo 279 del Código Penal.

VI. HECHOS PROBADOS EN PRIMERA INSTANCIA

Los hechos que se declarados probados en primera instancia respecto de la participación y responsabilidad del sentenciado impugnante son los siguientes:

A. Las declaraciones brindadas por los testigos. J, F, G e I, en su estructura básica son coincidentes y han narrado las formas y circunstancias del operativo policial realizado el día 17 de mayo del 2014, que culminó con la intervención de cinco sujetos, dentro de los cuales se encontraba el recurrente.

B. Una vez intervenido el encausado en una habitación del tercer piso de la vivienda ubicada en la Av. San Juan del AA.HH. 09 de Octubre – Sullana, se le efectuó el registro personal en donde se le encontró en su poder, a la altura de la cintura, lado derecho de su pantalón jean, color azul marino, un arma de fuego escopetín ICAL16, con empuñadura de madera color natural; lo cual se corrobora con las declaraciones brindadas por el perito H., quien en juicio oral refirió que al recurrente se le encontró en ambas manos restos de plomo, bario y antimonio, los cuales son compatibles con disparos de arma de fuego, y que es una circunstancia compatible con la posesión de arma de fuego.

C. La operatividad del arma fue determinada mediante dictamen pericial N° 1992-2026/14 de fecha 18 de mayo del 2014, ratificada en el acto de juicio oral por el perito David Ernesto Astudillo Agurto, siendo una de sus conclusiones que el arma incautada presentaba características de haber sido utilizada para efectuar disparos.

D. Finalmente, con el Oficio N° 33887-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de diciembre del 2014 expedido por la SUCAMEC, se acreditó que el acusado no contaba con licencia para posesión y uso de armas de fuego.

VII. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

1. El sentenciado en su escrito de fojas 895 y siguientes, y ratificado en audiencia de apelación, ha expresado puntualmente los siguientes agravios:

a) Ninguno de los policías –que intervinieron en el operativo y que

acudieron al juicio oral- han afirmado haber encontrado o visto que durante el registro personal a su patrocinado se le halló arma de fuego, solamente han relatado de manera genérica las circunstancias del patrullaje y seguimiento del vehículo en el que se desplazaban los cinco sujetos intervenidos, así como cuando ingresaron al inmueble en el que se habían refugiado dichos sujetos y la forma de su intervención.

b) El efectivo policial que practicó el registro personal a su patrocinado – J.- no concurrió al juicio oral, pues ya no labora en la institución policial; quedando su sindicación sin sustento probatorio. Desde su punto de vista, la no ratificación del acta de registro personal por parte de este testigo, hace que esta prueba no sea idónea, conducente y suficiente para una condena; por lo que la condena sólo se sustenta en las versiones de los efectivos policiales que relataron aspectos genéricos del operativo y de la intervención policial, y ninguno de ellos vio el momento exacto en el que se le habría encontrado el arma de fuego, lo cual contraviene el artículo 139 inciso 3 de la Constitución y en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

c) Que, la inferencia probatoria de la posesión del arma, que se hizo a partir del análisis de la pericia de ingeniería forense N° 142-146/144 de fecha 30 de junio del 2014, es sólo una deducción y no una conclusión que denote la certeza de responsabilidad penal.

VIII. MARCO DE DEBATE Y LÍMITES DEL TRIBUNAL REVISOR

Se advierte que todos los agravios del apelante, anteriormente expuestos, buscan cuestionar la suficiencia de la prueba de cargo. Por tanto, es dentro de estos límites que este Tribunal Superior examinará la pretensión impugnatoria, en la medida que la competencia del Tribunal Revisor está circunscrita solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, conforme lo establece en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal.

IX. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

13. En principio, se debe empezar señalando que el encausado Jorge Humberto Palacios Garcés fue detenido en flagrancia delictiva, la intervención policial¹ se hizo al amparo del artículo 67 y 68 inciso 1 literal d del Código Procesal Penal² en concordancia con el artículo 218 inciso 2 del mismo estatuto procesal³, el registro personal al sentenciado se practicó en el lugar de los hechos⁴, y el acta se redactó en la dependencia policial por medidas de seguridad⁵, y está contenido en el acta de registro personal e incautación de arma de fuego de páginas 16 y 17 de la carpeta fiscal. En esta acta se han consignado en detalle los bienes incautados, entre los cuales se encontraba un arma de fuego (escopetín) CAL 16, empuñadura de madera, color natural, los funcionarios que han participado en la intervención y su firma, en donde se dejó constancia que el encausado se negó a firmar; por lo que

esta acta cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 220 apartado 2 del Código Procesal Penal.

14. Posteriormente esta evidencia fue objeto de confirmatoria judicial mediante Resolución número cuatro de fecha veintidós de mayo del dos mil catorce expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana; cuya oralización se efectuó en el juicio oral [ver acta de registro de audiencia de fecha veinte de marzo del año dos mil diecisiete de páginas 863 y siguiente del cuaderno de debates].

15. El cuestionamiento a la prueba personal –los testimonios de los efectivos policiales que participaron en el acto de intervención-, el apelante esgrime que ninguno de los policías que acudieron al juicio oral ha realizado el registro personal, y sus versiones sólo se circunscriben a circunstancias genéricas, como las referidas al patrullaje y seguimiento del vehículo –en el que se desplazaban los cinco sujetos intervenidos-, el momento del ingreso al inmueble –en el que se habían refugiado dichos sujetos-, y al modo de su intervención. Esta falencia probatoria, a su juicio, se debe a que el principal testigo de cargo, el efectivo policial Jeison Salazar de la Cruz, quien se encargó de realizar el registro personal, no concurrió al juicio oral a ratificar el acta de registro personal.

16. Se debe precisar que los efectivos policiales que concurrieron a juicio oral fueron cuatro: J., G. e I.; cada uno de los cuales ha narrado el acto de intervención, registro y detención del encausado desde la posición que ocuparon en el operativo policial llevado a cabo el día 17 de mayo de 2014, que terminó con la detención de cinco sujetos, entre los cuales se encontraba el encausado Jorge Humberto Palacios Garcés. El recurrente no ha cuestionado la existencia del operativo, así como tampoco la persecución policial que se desplegó en el inmueble de la Av. San Juan – producida inmediatamente después que el recurrente junto a sus demás coencausados descendieran del vehículo en el que se desplazaban-, lugar en donde subieron por una escalera de caracol hasta un tercer piso, y en el que efectuaron disparos con la finalidad de evitar su detención.

17. Todas estas circunstancias fácticas se desprenden de las declaraciones uniformes y coherentes de los citados efectivos policiales, las cuales como repetimos no han sido objetadas por la defensa desde ningún punto de vista, ni existe prueba de descargo actuada en juicio, que ponga cuestión la probanza de estas hipótesis fácticas, los cuales no es posible otorgársele diferente valor probatorio conforme lo estipula el artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal, ya que no se actuado nueva prueba.

18. Únicamente la defensa se ocupado de cuestionar el acto de registro personal, acto de investigación que a su parecer no se encuentra corroborado o respaldado por otras pruebas, ya que ninguno de los policiales que acudieron al plenario ha sido testigo directo del acto de registro personal al encausado. Se debe precisar que el registro personal al

recurrente Palacios Garcés lo practicó el efectivo policial Jeison Salazar de la Cruz, el cual fue presenciado directamente por dos de sus colegas. En primer lugar, el efectivo policial Gonzalo Amarante Juárez Peña afirmó durante el juicio oral que él participó del operativo policial y que subió hasta el tercer piso del inmueble donde presenció el registro personal efectuado por Jeison Salazar de la Cruz. En sus propias palabras: *“ingresaron y estaba la presencia física de los sujetos, y su colega Salazar interviene a uno de ellos, y le hace el registro (...) a Palacios, y (...) le encontraron un escopetín en su cuerpo, en la cintura, así como que también le encontraron droga”*. En el mismo sentido, el policía Francisco Javier Acosta Negrete durante su interrogatorio señaló lo siguiente: *“Sobre si observó cuando sus demás colegas realizaban los respectivos registros personales, dijo que sí. Sobre si logró observar que efectivo policial efectuó el registro personal al señor Palacios Garcés, dijo que sí, que fue el sub oficial de tercera Salazar, junto con el técnico Juárez. Sobre si logró observar que objetos se le encontraron en el registro personal a dicha persona, dijo que un arma de fuego tipo escopetín y que también creía que se le encontró envoltorios conteniendo droga”*.

19. Estas dos declaraciones se corroboran con el acta de registro personal obrante a fojas 16 de la carpeta fiscal, en donde se describió los bienes incautados, dentro de los cuales se encontraba el arma de fuego, escopetín, CAL 16 empuñadura de madera, color natural; incautación que como repetimos fue confirmada judicialmente; y además se ha probado la operatividad del arma mediante Dictamen pericial N° 1992-2026/14 de fecha 18 de mayo del 2014 –ratificada en juicio oral por el perito David Ernesto Astudillo Agurto, el cual tampoco ha sido cuestionado por la defensa. En consecuencia este agravio debe ser desestimado.

20. Ahora bien, el simple hecho que no haya podido acudir al juicio oral el efectivo policial J, para ratificar formalmente la citada acta de registro personal, de ningún modo vicia o invalida el contenido de dicha acta, en la medida que tiene valor de prueba preconstituida. Como es sabido, la principal característica de este tipo de prueba es que son actuaciones objetivas e irreproducibles que se practican con anterioridad al juicio oral por la policía o el fiscal, y adquieren valor probatorio, siempre que hayan sido ejecutados con respecto a las normas del procedimiento y se ratifiquen o reproduzcan en el juicio oral en condiciones que permitan el ejercicio del derecho de defensa. En el juicio oral solo cabe su ratificación formal, cuando sea necesario llamar a los autores para impugnar el modo en que se han realizado o su reproducción, la cual adoptará la forma más apropiada a su naturaleza⁶.

21. En principio, el acta de registro personal cumple con los requisitos establecidos en el artículo 120 inciso 2 del CPP, y en su actuación no se han vulnerado derechos fundamentales del encausado; y si bien el efectivo policial Jeison Salazar de la Cruz –quien se encargó de practicar y redactar el acta en cuestión- no concurrió al juicio oral a fin de ratificar formalmente

el acta, no es menos cierto que su ausencia tuvo una razón justificada, dado que actualmente ya no labora en la institución policial. En tal sentido, la ausencia de este testigo, no afectó derecho alguno del acusado –en específico el derecho del acusado a interrogar o conainterrogar a los testigos de cargo⁷-, puesto que la Fiscalía ofreció dos testigos presenciales de los hechos [G. y F.], los cuales acudieron al juicio oral, y fueron interrogados tanto por la defensa como por la Fiscalía en plena igualdad de condiciones, como lo exige el principio de igualdad de partes. Testigos que, como se ha indicado, han ratificado el acto de registro practicado por el efectivo policial Jeison Salazar de la Cruz, pues fueron testigos directos, y sus versiones han sido uniformes en este punto; y por ende, son prueba corroborante del acta de registro personal.

22. En consecuencia, la materialidad del delito se ha acreditado indubitadamente con el acta de registro personal e incautación, la operatividad del arma incautada fue concluida en el Dictamen Pericial N° 1992-2026/14 de fecha 18 de mayo del 2014, y la vinculación del acusado con el delito se ha establecido con la prueba testifical anteriormente citada, pues no contaba con la autorización de la autoridad competente para poseer armas de fuego conforme se acreditado con el oficio N° 33887-2014- SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de diciembre del 2014 expedido por la SUCAMEC. A lo ya dicho, sólo cabría sólo añadir el indicio de mala justificación del procesado con el que trató de justificar su presencia en el lugar de los hechos, señalando que se encontraba visitando a un cliente, ya que es ejecutivo de cobranzas y recuperador de créditos⁸. Sin embargo, ello no se condice con la pericia de absorción atómica, el cual determinó que había disparado arma de fuego.

23. Después de este análisis se concluye que existe prueba suficiente de la responsabilidad penal del acusado, la cual no se funda en simples deducciones como afirma la defensa, sino que en prueba válidamente recabada y actuada bajo los principios de inmediación, publicidad, contradicción y publicidad. En consecuencia, la sentencia debe ser confirmada.

X. DECOMISO DEFINITIVO DEL ARMA INCAUTADA

24. Se advierte que la sentencia materia de apelación ha omitido disponer el decomiso definitivo del arma incautada, tal cual lo exige el artículo 102 del Código Penal⁹, pues dada la naturaleza de este objeto no es posible la devolución de la misma, objeto que debe ser remitido a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y explosivos de uso civil (SUCAMEC), ya que es la autoridad competente para custodiar y decidir el destino final del bien, conforme lo dispone el artículo 6.2 de la Ley N° 30299 publicada en el diario Oficio El Peruano el 30 de enero del 2015, el mismo que estipula: *“El Poder Judicial pone en conocimiento de la SUCAMEC las sentencias que determinen responsabilidades por violencia familiar, así como resoluciones firmes*

25. Asimismo, en la sentencia se ha omitido fijar la inhabilitación que es obligatoria para este tipo de delitos, conforme lo exige la parte in fine del artículo 279 primer párrafo del Código Penal concordado con el artículo 36°, inciso 6) del Código Penal [*“Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas”*].

XI. RESOLUCIÓN

Por estas consideraciones la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, decide:

5. CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete – contenido en la resolución número sesenta y ocho- que obra a páginas ochocientos setenta y siete a ochocientos ochenta y nueve del expediente judicial expedida por el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de esta provincia, que falló condenando a Jorge Humberto Palacios Garcés, por el delito contra la seguridad pública, en la figura de peligro común en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y municiones en agravio de El Estado, imponiéndole seis años de pena privativa de libertad efectiva, la cual vencerá el veinticuatro de julio del 2022. Fijó en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, con costas.
6. INTEGRAR la sentencia apelada, y establecer como consecuencia accesoria el DECOMISO definitivo del objeto del delito, esto es, un arma de fuego, escopetín, CAL 16, con empuñadura de madera, color natural; para lo cual se deberá cursar los OFICIOS correspondientes a la SUCAMEC para que proceda a la disposición de la referida arma de fuego descrita en el acta de registro personal obrante a fojas 16 de la carpeta fiscal, dando cuenta a esta Sala Superior del cumplimiento del mandato.
7. Asimismo, se le inhabilita definitivamente al sentenciado Jorge Humberto Palacios Garcés para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego de conformidad con el artículo 36° inciso 6) del Código Penal.
8. DISPONEN se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos conforme a ley.

Anexo 7: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre tenencia ilegal de armas contenido en el expediente N° 700-2014-74-3101-312-PE-02, en el cual han intervenido el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Sullana y la Sala Superior de Apelaciones del Distrito Judicial del Sullana. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, agosto del 2019

PEDRO LUIS GARRIDO CAVERO

DNI: 47066910